

Ordenanzas del Valle de Mena (Burgos, siglos XVI-XVIII)

PEDRO ANDRÉS PORRAS ARBOLEDAS

Profesor Titular de Historia del Derecho (Universidad Complutense de Madrid)

*...hay una provincia que llaman las montañas de Burgos, tierra muy fragosa y de grande aspereza por ser toda montuosa, de modo que de todas las partes es intratable y separada de todo comercio, y está por naturaleza dividida de la demás tierra de Burgos, con unas montañas muy ásperas, que llaman «Peñas Abajo» hasta el mar. Gente muy pobre, pues, a pesar de alcanzar alguna ropa muy tosca con que cubrirse y los que tienen algún calzado con zapatos de palo; su comida y sustento es harina de maíz amasada con leche y agua; sus camas son unas pieles de animales donde se acuestan ... y, aunque esta vida en lo temporal y espiritual es tan trabajosa como se considera ...!*¹

1. Introducción

Si hay alguna característica que singulariza al Valle de Mena es su naturaleza fronteriza: no deja de ser significativo que aún en la actualidad, estando enclavado en la provincia de Burgos, judicialmente pertenezca al partido de Valmaseda (Vizcaya) y en lo eclesiástico dependa del obispado de Santander.² La geografía también abunda en esa singularidad, pues hidrográfi-

¹ Descripción de la vida de los meneses en 1656, en alegato de Felipe IV al Papa, a través del embajador Duque de Terranova, sobre la necesidad de crear un obispado en Santander (Ángel Nuño García, *El Valle de Mena y sus pueblos*, Santoña, 1925, pp. 106-107).

Debo agradecer la ayuda prestada por varios amigos para la realización de este trabajo: a Miguel E. García de la Santa de la Torre, que gentilmente me facilitó el original de las Ordenanzas de la Nava de Ordunte, procedentes del archivo de su casa; a José Luis Ramírez Sádaba y a Luis Escallada González, que me guiaron en la comprensión de una realidad geográfica para mí novedosa, y, finalmente, a José María de la Lama Gutiérrez, excelente conocedor de la terminología y usos rurales de la Liébana.

² José Bustamante Bricio, *La tierra y los valles de Mena. Biografía de un municipio*, Bilbao, 1971, p. 26.

camente sus aguas vierten al Cantábrico, climatológicamente el tiempo es húmedo, nebuloso y benigno, y orográficamente sus montes entroncan con los sistemas montañosos, ya que el Valle se halla en la parte inferior del reborde de la meseta.³ Esta excentricidad natural y la tradicional dificultad de sus comunicaciones —tal como pone de manifiesto el Duque de Terranova de una forma un tanto exagerada— confieren al Valle de Mena una personalidad acusada, que se traduce en una difícil ubicación de su territorio entre los de las jurisdicciones vecinas.

Situado en el extremo nororiental de la provincia de Burgos, el Valle nuclear se asienta en los cursos de los ríos Ordunte y Cadagua, de oeste a este, bordeado de altas montañas al norte y al sur; así, de arriba hacia abajo las comarcas naturales serían los Montes de la Ordunte, el Canal de la Ordunte, la Sopeña y los Montes de la Peña; todos estos territorios conformaban las antiguas Juntas de Ordunte. En el área suroriental se situarían las tierras de Áyega, Tudela y Angulo. Las Encartaciones vizcaínas y la tierra alavesa de Ayala son sus límites al norte y al este, en tanto que el oeste y el sur están ocupados por las tierras burgalesas de la Merindad de Montija y el Valle de Losa. La principal vía de comunicación cruza el Valle longitudinalmente por el centro: partiendo de Villarcayo, se interna en el corazón del valle hasta su capital, Villasana, y 17 kilómetros al este, en Mercadillo, se bifurca hacia el noroeste, camino de Valmaseda, y hacia el este, rumbo a Arceniega. Las comunicaciones hacia el norte y el sur son difíciles, pudiendo cruzarse los Montes de la Peña por el puerto de la Complacera.

2. Antecedentes históricos

El Valle de Mena ha estado poblado desde antiguo; las tropas romanas lo utilizaron para penetrar en los territorios vascongados, para lo cual construyeron la cazada Pisorica-Flavióbriga, que unía las actuales poblaciones de Herrera de Pisuerga y Castro Urdiales: sus restos aún discurren por tierras del Honor de Sedano, Merindades de Valdeporres, Sotoscueva y Montija, además de por el Valle de Mena, siguiendo los cursos de los ríos Hijuela y Ordunte, para finalmente entrar en Vizcaya a través del río Cadagua.⁴

Existe una tradición de trabajos sobre la geografía e historia de este Valle, de la que sobresalen los dos libros hasta aquí mencionados; también deben tenerse en cuenta, la anónima *Noticia histórico-corográfica del Muy Noble y Real Valle de Mena*, Biblioteca Nacional, ms. 7.296; el perdido estudio de Francisco de Novales y San Juan, *Apuntes del Valle de Mena*; y los trabajos de Julián de San Pelayo, *Noticia inédita del Noble y Real Valle de Mena*, Sevilla, 1892, y Antonio Campo Echevarría, *El Muy Noble y Muy Leal Valle de Mena*, Santander, 1925.

³ Bustamante Bricio, pp. 50-51.

⁴ Bustamante Bricio, p. 165.

Tras la invasión musulmana y el inicio de la Reconquista, el Valle alcanza rápido protagonismo, pues ya en 800 el nombre de Castilla por vez primera es utilizado en un documento de la zona, refiriéndose al despoblado visigodo de Area Paternina.⁵ Durante el período altomedieval Mena perteneció sucesivamente a León, al Condado de Castilla y también a la Corona de Navarra, para pasar a integrarse definitivamente en el Reino castellano en 1076, así, a fines del siglo XI los Valles de Mena y Ayala eran gobernados por don Lope Sáenz de Mena y a comienzos del siguiente era Vela de Aragón, bastardo del monarca aragonés, quien recibía el encargo de poblar Mena con vascos y latinados. Es así mismo posible que las Encartaciones y Mena fueran repoblados simultáneamente.⁶

Sea como fuere, para 1199 don Lope Sáenz de Mena, señor de Bortedo, fundó Valmaseda y le concedió privilegio de que sólo en esa villa hubiese taberna y panadería desde Castro Urdiales a Villasana.⁷ El vigésimo señor de Vizcaya, don Diego López de Haro confirmaría este privilegio en 1306;⁸ en 1336 doña María Díaz de Haro, señora de Vizcaya, concedería a Portucalete el privilegio de venta de vino, pan y carne que sus antecesores habían concedido a la Villa de Valmaseda, como Valle de Mena. Al parecer, la unión de ese Valle a Vizcaya procede de 1118, cuando el rey atribuyó el señorío de Mena al citado don Lope Sáenz, señor de Vizcaya, quien se titularía un año después, al tiempo de conceder el mencionado privilegio, *señor de Vizcaya y Mena*, y, como tal, otorgó el Fuero de Logroño a Mena, variante del fuero por el que se poblaron también Medina, las Encartaciones,⁹ Castro, Vizcaya y Guipúzcoa.

⁵ Angel Nuño García, *El Valle de Mena y sus pueblos*, Santoña, 1925, pp. 179-193. En las líneas siguientes vamos a extraer los datos de aquí, si no se dice lo contrario.

Sobre la repoblación de esta zona mediante *pressura*, la primera mención de *Castella* en ella en el año 800 y su identificación con la antigua Vardulia (Luis García de Valdeavellano, *Historia de España. Desde los orígenes a la baja Edad Media*, Madrid, 1980, II, pp. 123-125). De hecho, los Valles de Losa, Mena y Ayala serán el punto de partida del movimiento repoblador castellano (L.M. de Lojendio y A. Rodríguez, *La España Románica. I. Castilla/I*, Madrid, 1978, pp. 145-146, y Esther Peña Bocos, *La atribución social de espacio en la Castilla altomedieval*, Santander, 1995, pp. 108-110).

⁶ Sobre la configuración originaria de estos territorios véase José Ortegá Valcárcel, *La Cantabria rural: sobre «la Montaña»*, Santander, 1987.

⁷ Privilegio otorgado en Castro Urdiales el primero de julio (Martín de los Heros, *Historia de Valmaseda*, Bilbao, 1978, I, p. 40).

⁸ Para que desde Sámano, junto a Castro Urdiales, hasta Villasana sólo hubiese taberna, carnicería y panadería en Valmaseda. Según Bustamante, Mena perteneció a las Encartaciones en el siglo XV, y sus diputados para dicha hermandad eran designados tradicionalmente en el pórtico de la iglesia de San Miguel Arcángel de Maltrana (Bustamante Bricio, p. 98).

⁹ En concreto, Valmaseda recibió el fuero de Logroño de manos de Alfonso X el 24 de mayo de 1256 (Heros, II, doc. 1). Bajo Fernando III Valmaseda había pasado a don Lope Díaz de Haro, 6º señor de Vizcaya, al casarse con la infanta Urraca, concediéndole fueros ambos esposos el primero

Si, como quieren algunos autores, Mena nunca perteneció a Vizcaya, aunque ocasionalmente estuviera gobernada por su señor, lo cierto es que todos están de acuerdo en la vigencia en el Valle del mencionado fuero, lo cual no indica necesariamente una misma adscripción señorial. Vizcaya confeccionaría otros fueros, que serían redactados en 1452 e impresos en 1528. La limítrofe zona de las Encartaciones —con una historia bajomedieval similar a la de Mena, plena de disturbios y banderías, en la que el punto de referencia eran las hermosas torres cuadradas que aún se conservan¹⁰—, redactó sus fueros en 1394, que fueron reelaborados finalmente en 1503.¹¹

Por su parte, Mena no creó ningún texto nuevo a partir del reinado de Juan II, que sea conocido, al menos;¹² sí se sabe que al fin de la Edad Media, el Valle estaba dividido en dos distritos con un alcalde ordinario para cada uno de ellos; precisamente a partir de 1492 se consolidó en el Valle la presencia de los Condestables de Castilla, merced al nombramiento de merino mayor de la Merindad de Castilla Vieja y tierras de Mena a Bernardino Fernández de Velasco.

Para estas fechas el Valle se había separado de Vizcaya, integrándose en el Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa del Mar, formado por Castro Urdiales, Laredo, Santander y San Vicente de la Barquera; se dispuso que hubiera dos procuradores generales, uno para cada partido del Valle. El Corregidor residía en Laredo y nombraba un teniente que administraba justicia en Mena, siendo las alzadas para la Chancillería de Valladolid, sin pasar antes por el propio Corregidor. En un principio, los tenientes del Valle no eran naturales del mismo y, nada más tomar posesión y realizar la visita, se marchaban dejando un sustituto, vecino del Valle, encargado de la administración de la hacienda y la justicia. Para evitar parcialidades, se determinó que sólo lo fueran residentes en un radio de 5 leguas, motivo por el que vecinos de los Valles de Soba y Carranza fueron tenientes de Corregidor del Valle.

Para 1670 el secretario de Estado Pedro Fernández del Campo y Angulo, natural del Valle de Tudela, consiguió del Rey el derecho a nombrar di-

de julio de 1234; sin embargo, las Encartaciones las había recibido el anterior señor, don Diego López de Haro, por derecho hereditario (Juan Antonio Llorente, *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas*, Madrid, 1806, I, pp. 258-259). Como es sabido, el fuero de Logroño fue concedido por Alfonso VI en 1095 (Llorente, III, doc. 81, pp. 463-470).

¹⁰ De acuerdo con el texto logroñés, meneses y vizcaínos no podían alzar casas de altura superior a los 7 codos, pero en 1300 doña María la Buena, señora de Vizcaya, tras la muerte del Infante don Juan, ordenó levantar torres o casas fuertes para la defensa de la tierra (Nuño García, pp. 155-156).

¹¹ Fernando de la Q. Salcedo, *Fuero de las M.N. y L. Encartaciones*, [Bilbao], 1916.

¹² Según Julián García Sainz de Baranda, el Valle nunca tuvo fueros propios, sino que utilizó la legislación general castellana (*Apuntes sobre la Historia de las Merindades antiguas de Castilla*, Burgos, 1952, p. 339).

cho teniente hereditariamente, aunque la merced fue enervada por la protesta de los procuradores del Valle de Mena; poco después el monarca vendió el oficio de fiscal del Valle a Antolín de Salazar, pero de nuevo lo impidió el pueblo doblando la cantidad ofrecida por Salazar. Tras la entronización de los Borbones el Valle pasó a depender de un Gobernador, el cual designaba un teniente de gobernador, con calidad de alcalde mayor.¹³

3. Estructura administrativa

El Valle de Mena desde la Baja Edad Media estaba dividido en dos sectores: el partido de Arriba, compuesto por las juntas de los Vallejos y los Vivancos, antiguamente llamada de los Negretes, y el partido de Abajo, integrado por Giles y Velascos.¹⁴ Cada vecino del Valle era libre de alistarse en la junta de su gusto. El partido de Arriba estaba compuesto por 22 pueblos¹⁵ y el de Abajo por otros 30.¹⁶ La villa de Villasana no pertenecía a ninguno de los partidos al haber estado independiente hasta 1832.

El día final de cada año las cuatro juntas elegían sus oficiales: 4 diputados regidores generales, 2 procuradores, 2 jueces de alzada, 2 alcaldes de Hermandad, un fiscal y 2 alguaciles, mayor y menor. Cada junta, pues, tenía su diputado anual, alternándose cada año en la elección de los demás oficios, a razón de uno por partido; el juramento de aceptación se celebraba en la ermita de Santa María Egipcíaca. De hecho las reuniones de las Juntas Generales de Hijosdalgo tenían lugar en el consistorio de Mercadillo, junto a la mencionada ermita, costumbre que hubo de abandonarse tras el incendio que los carlistas provocaron en esos edificios a fines de 1835.¹⁷

Existían dos ayuntamientos, uno cerrado, compuesto por un alcalde mayor, que tenía un mandato de 3 años y contaba con voto de calidad; se elegía por los diputados de cada junta, salvo en la de Vivanco, donde el Abad de Vivanco era quien tenía esa prerrogativa. Los demás oficios eran anuales. Los procuradores no tenían voto, pero sí la misión de denunciar los acuerdos

¹³ Sobre la estructura administrativa de las tierras comarcanas burgalesas, Rafael Sánchez Domingo, *Las Merindades de Castilla Vieja y su junta general*, Burgos, 1994, pp. 75-157.

¹⁴ Datos tomados de Nuño García, pp. 195-200.

¹⁵ Leciñana, Arceo, Irús, Campillo, Burceña, Ordejón, Barrasa, Taranco, Hoz, Concejero, Vicanco, Lezana, Cadagua, Sopenano, Vallejuelo, Siones, el Vigo, Villasuso, Vallejo, Villanueva, Anzo y Covides.

¹⁶ Hornes, Ribota, Caniego, Partearroyo, Nava, Ungo, La Presilla, Maltrana, Maltranilla, Entrambasaguas, Ovilla, Cilieza, Medianas, Carrasquedo, Menamayor, Santa Cruz, Novales, Ventades, Llano, Viérgol, Rfo, Opio, Santecilla, Haedillo, Bortedo, Antuñano, Ayega, Angulo, Ciello y Cirián. También pertenecían a este partido varios vecinos del Valle de Tudella (procedentes de Montiano, Santiago y Artieta), los cuales habitaban casas pertenecientes a la jurisdicción de Mena.

¹⁷ Bustamante Bricio, pp. 93-94.

injustos; solían desempeñar cargos de tesoreros y habitualmente, tras el año de su procuración, eran elevados a diputados. Cuando se presentaban asuntos de importancia se celebraba concejo abierto, compuesto por el Ayuntamiento más los sujetos que hubieran sido anteriormente diputados; éstos dictaminaban según su experiencia, que era tenida en cuenta en la resolución final. Las cuatro juntas se reunían por separado en despoblado; reunidas todas en Mercadillo, como va dicho, formaban la Junta General del Valle y el 6 de enero de cada año aprobaban las elecciones parciales de las juntas. También en Mercadillo se celebraban otras Juntas generales, con intervención de los regidores de los pueblos, cuando las circunstancias así lo aconsejaban.

Existía, además, otra Junta, la de la Ordunte, con sus propios usos y privilegios, que se componía de 12 pueblos, más otros agregados.¹⁸ Casi todos los miembros de pleno derecho se situaban en el curso del río Ordunte, en la parte más norteña del Valle de Mena; salvo Haedillo, los acogidos se situaban más al sur, hacia el centro del Valle. Al frente de esta Junta se situaba un Diputado, de duración anual, que era, además, Subdelegado del Consejo de Guerra para la intendencia y conservación de los montes comunes de la Junta y de las siete *derechas* que correspondían a nueve de sus lugares. Tenía jurisdicción privativa en las causas de granos, pastos, abrevaderos, terrazgos, montes y sierras de la Junta, al tiempo que era juez-presidente de los propios de ésta. Conocía de las apelaciones de sus alcaldes de primera instancia, todos los cuales actuaban al margen de la justicia ordinaria del Valle. Existía, así mismo, un Síndico procurador, que era el tesorero de la Junta, además de 24 montaneros, que actuaban como guardas de montes. En cada uno de los pueblos de Bortedo, Gijano, Nava, Ungo, Partearroyo, Caniego y Burceña había un Alcalde de Junta.

También estas juntas se celebraban en descampado, en el sitio de San Bartolomé de los Montes, junto a Partearroyo, y pusieron por escrito sus Ordenanzas en 1514.¹⁹ Así mismo, cada uno de los pueblos tenía sus Ordenanzas municipales, de las cuales se han conservado, que sepamos, las de Caniego, Maltranilla²⁰ y Nava.²¹ A fines del Antiguo Régimen todo el Valle se gobernaba por unas Ordenanzas generales, de 28 de diciembre de 1807.²²

¹⁸ Bortedo, Bárcena, Santecilla, Guijano, Nava, Ungo, Partearroyo, Ribota, Hornes, Caniego, Campillo y Burceña; en 1514 estaban acogidos sin representación los de Barrasa, Taranco, Maltranilla y Haedillo; para 1530 lo estaba también Ordejón, aunque sin voz ni voto.

¹⁹ Publicadas por Bustamante Bricio, pp. 540-563. Esta Junta sigue existiendo con la finalidad de regular los aprovechamientos forestales.

²⁰ Las de Caniego han sido editadas dos veces por Bustamante, "Breve historia del concejo de Caniego y sus ordenanzas", *Boletín de la Institución Fernán-González*, CLXX, 1968, pp. 143-166, y *La tierra y los Valles...*, pp. 564-584. De las de Maltranilla el mismo autor dice lo siguiente, sin llegar a reproducirlas, «Tuvo Maltranilla sus propias Ordenanzas que se remontaban al siglo XV y fueron objeto de una refundición en el siglo XVII; no diferían en mucho de las de Caniego y

4. Paisaje agro-ganadero y forestal

Durante el período medieval la agricultura menesa se basaba en los cereales (trigo, cebada y centeno), además de en la comuña, que era una suerte de asociación de trigo con alguna especie inferior; las tierras de cultivo, donde se practicaba el barbecho, se dividían en sernas, o grandes espacios cultivados por el señor, y en *colladías*, esto es, tierras labrantías de los collazos.²³ Los cultivos se van a mantener estables hasta el siglo XVIII, en que se introducen el maíz y la patata, y en el siglo siguiente la remolacha forrajera, de modo que el trigo, la patata y el maíz convivirán con leguminosas y otros cereales. Por su parte, las hortalizas se obtendrán de pequeños huertos y huertas situados en los pueblos y sus alrededores inmediatos, al tiempo que los árboles frutales se concentrarán en vegas, laderas y cañadas. En cuanto al resto del arbolado (abedul blanco, acebo, avellano, castaño, enebro, endrino, fresno, haya, olmo, pino, rebollo, roble, sauce, quejigo, etc.), ocupaba buena parte de los términos, en especial en la tierra de la Ordunte. Este monte sufrió las agresiones humanas derivadas de distintos aprovechamientos masivos (ferrerías, carboneo para altos hornos, corte para apeos de minas y para construcción de navíos).

Por su parte, el vino, que era conocido como chacolí desde el siglo XV, desapareció en el siglo pasado debido a la plaga de la filoxera; era un vino blanco algo ácido, con una graduación entre 7º y 8º de alcohol.²⁴ Para el plantío de las viñas se prefirieron las laderas soleadas. Para el abono de los *páramos*, término con el que eran conocidas las tierras menesas de cultivo, se utilizaba tanto el estiércol del ganado vacuno como la hoja de los árboles de

regulaban con prolija minuciosidad la vida de entonces sin que nada escapase a la sagacidad de aquellos legisladores: montaneros, rastrojos, sembrados, mieses, trigos, comuñas y cebadas, parralles, leñas, salces, olmos, encinas, rebollos, fresnos, monda de arroyos y caños, sendas, carneros, rocines, pollinos, bueyes y mulas son los términos que en estas Ordenanzas continuamente se mencionan y que denotan el medio agropecuario en que se desenvolvería la vida de entonces» (p. 98).

²¹ El texto de las Ordenanzas de la Nava de Ordunte que incluyo en Apéndice procede del archivo particular de Miguel E. García de la Santa, que generosamente me lo ha cedido para su publicación. Esa copia de las Ordenanzas la sacó Francisco Machón, progenitor de su antepasado don Juan Manuel García de Santiago y Machón, al tiempo de la reedificación de su casona, a mediados del siglo XVIII. Este personaje, mientras servía a Carlos III en Indias, obtuvo del mismo ejecutoría de hidalguía (San Ildefonso, 2 de agosto de 1775). El linaje de los Machón se remonta en Villasana, al menos, al siglo XV (Bustamante, p. 376).

²² Bustamante Bricio, p. 285.

²³ Nuño García, pp. 60-77 y Bustamante Bricio, pp. 140-147. Un excelente estudio de estos temas, desde el punto de vista de la geografía, el de José Ortega Valcárcel, "La evolución del paisaje agrario del Valle de Mena (Burgos)", *Estudios Geográficos*, CXIV, 1969, 107-164.

²⁴ Fernando Barreda y Ferrer de la Vega, "El chacolí santanderino en los siglos XIII al XIX", *Altamira*, I-II, 1947, p. 5 y ss.

sus montes.

A partir, sobre todo, de la introducción de los cultivos del maíz y la patata y hasta tiempos recientes se ha practicado la rotación sin barbecho: las tierras cultivadas de cada pueblo se dividían en dos mitades aproximadamente iguales; cada año una mitad era plantada de trigo, habas, alholvas, avena y gramíneas y la otra de patatas y maíz con alubias; al año siguiente, al contrario y, así, sucesivamente. Para evitar la intromisión de ganados en los sembrados, se practicaba el cierre de pared con cárcava profunda; dentro de los terrenos así protegidos, el carácter de las renterías y la subdivisión de la tierra determinaron que las fincas fueran de pequeño tamaño y que los aperos de labranza fueran de escasa calidad.

En términos generales, se puede decir que la economía de Mena era fundamentalmente agraria, si bien la de las Juntas de la Ordunte lo era forestal y pecuaria, explotándose pastos y montes en régimen de comunidad, lo que sigue así en la actualidad. La costumbre que no se ha conservado ha sido la práctica de plantar árboles privados en terrenos comunales: en 1553 Pedro de Mena, en nombre de los hidalgos del Valle, elevó al Corregidor Ochoa Ruiz un informe en el que exponía que los pobres vivían, desde tiempo inmemorial, de los frutales que tenían costumbre de plantar en terreno público o concejil (nogales, cerezos, ciruelos, manzanos, castaños y algún otro); mediante el plantío no adquirían señorío alguno sobre la tierra circundante, tan sólo del hoyo donde crecía el árbol, con lo que se permitía el pasto del ganado. A petición del mencionado hidalgo, el Corregidor aprobó esta práctica, con lo que, en palabras de Nuño García, «arraigó de tal modo que era incalculable la riqueza forestal que había en páramos, caminos, calles y plazas de los pueblos». No era esta, sin embargo, la única peculiaridad de estas tierras, donde seguían practicándose, en época moderna, trabajos comunales, tales como arreglo de caminos y puentes, monda de arroyos, limpieza de mojones de tierras comunales, etc.²⁵

Con respecto a la ganadería tradicional,²⁶ las casas de labradores solían disponer de una pareja de bueyes, algún ganado de cerda y aves de corral; como se puede apreciar en las ordenanzas que comentaremos, algunos pueblos tenían rebaños de ovejas y cabras vigilados por pastor común, pagado proporcionalmente de acuerdo con las cabezas de cada vecino; había otros donde no tenían pastor para cuidar en el campo vacas y yeguas, usándose el procedimiento de la *vereda*, es decir, un turno entre los vecinos para pastorear según las reses de cada cual.²⁷

²⁵ Bustamante Bricio, p. 285.

²⁶ Nuño García, pp. 74-77 y 146.

²⁷ Esta práctica presenta algunas similitudes con la usanza norleonesa de las *veceras*; en esa zona se dibuja durante el Antiguo Régimen un paisaje agropecuario y forestal muy cercano al menés (M^a

Resulta propio de estas tierras y de sus vecinas cántabras la práctica de la *minada* o *eminada*, sociedad de seguros mutuos entre labradores, en virtud de la cual, cuando a alguno de ellos se les lisiaba o moría un buey, el resto de los miembros indemnizaba al socio perjudicado.²⁸ Existía una sociedad similar, llamada *Arca de misericordia*, con el fin de ayudar a los cofrades que perdieran sus cosechas.

5. El proceso de creación de las Ordenanzas

Desde principios del siglo XV el Valle de Mena entra en un cierto vacío legal, pues no parece que al texto logroñés viniera a sustituirle otro fuero alguno, dado que el de las Encartaciones no rigió al sur del Puerto de Brenas; como se ha visto, hasta 1807 no tenemos constancia de la existencia de unas Ordenanzas Generales del Valle, lo cual no quiere decir que no las hubiera antes. Sí que tenemos documentada la existencia desde el propio siglo XV de Ordenanzas locales, tales como las que vamos a comentar, y de las Ordenanzas de la *Junta de la Ordunte*; esto tal vez pudiera indicar la ausencia de una fuerte cohesión interna entre las tierras que conformaban en aquella época lo que hoy conocemos como Valle de Mena, pero, a falta de documentos, sólo se puede especular.

Las Ordenanzas de la Junta de Ordunte forman un conjunto de 70 disposiciones, procedentes, al menos, del siglo XV, ya que la primera redacción (21 de diciembre de 1514) es, en realidad, una confirmación de las ordenanzas antiguas de montes;²⁹ esa recopilación de costumbres alcanza el número de 42 ordenanzas. Tres años más tarde se añadió una ordenanza sobre carboneo; para 1521 serían trece las nuevas ordenanzas de montes que se incorporarían al texto inicial; una ordenanza de 1522 vendría a revocar la disposición nº 12 de aquél. Para 1524 serían añadidas 4 normas sobre tala de árboles. En 1530 se adjuntarían otras 8 ordenanzas relativas a elección de oficios y procedimiento; a fines de siglo se reformaría el sistema de penas mediante la introducción de dos nuevas ordenanzas. Todas las cuales serían aprobadas por Felipe IV en 1653, al tiempo que se incorporaban descripciones de los

José Pérez Alvarez, *La Montaña noroccidental leonesa en la Edad Moderna*, León, 1996, en especial, pp. 113-196).

²⁸ Cada año los vecinos de uno o varios pueblos se reunían en un campo o una era y mostraban los bueyes que deseaban se incluyesen dentro de la *minada*; una comisión tasaba a los animales, firmando un documento donde constaba tanto el compromiso como la tasación de los animales útiles para el trabajo. Así, si un animal se desgraciaba, la *minada* mataba al animal y repartía su carne entre sus socios, pagándola a precio de mercado; la diferencia hasta cubrir el valor tasado se prorrataba entre los miembros. Si la res no fuese aprovechable, se pagaba a escote entre los socios.

²⁹ Sobre la historia de las Ordenanzas de Montes, véase el trabajo de Emilio de la Cruz Aguilar, *La destrucción de los montes (Claves histórico-jurídicas)*, Madrid, 1994.

adhesamientos existentes; finalmente, todas las disposiciones anteriores serían confirmadas por Fernando VII en 1829.

Respecto a las Ordenanzas del pueblo de Caniego, representan un total de 73 normas, procedentes en su mayoría de fines del siglo XVI o comienzos de siguiente; en ese momento indeterminado se pusieron por escrito 64 ordenanzas de policía rural y urbana, que fueron confirmadas sin alteraciones de 1622 a 1724; en este último año los vecinos elevaron a un letrado una consulta sobre poner penas a los ganados que entrasen en los páramos a causar daños y sobre actualización de penas ya existentes. Con el dictamen aprobaron 3 nuevas ordenanzas ese mismo año. Para 1765 se llevó a cabo la aprobación judicial de las modificaciones introducidas por los regidores en la ordenanza nº 52. Se incluyeron otras 6 ordenanzas sobre actualización de penas. Entre 1763 y 1776 se consiguieron sucesivas confirmaciones. En la última fecha se obtuvo aprobación para roturar en los montes, con condición de no dañar a los árboles. Las últimas confirmaciones se producen entre 1790 y 1801, siendo sacado traslado de estas ordenanzas en 1804.

Las Ordenanzas de la Nava de Ordunte son las más cortas en número, pues sólo incluyen 54 disposiciones. El primer núcleo de 28 ordenanzas de policía rural y urbana procede de 1549, conservándose en esos momentos merced al traslado que de las mismas fue incluido en un proceso de un año más tarde. Para 1551 las ordenanzas fueron confirmadas, aunque poniendo moderación en la pena contenida en una de ellas. De nuevo en 1552 serían aprobadas con idéntica modificación. Otras 14 ordenanzas serían añadidas en 1579, confirmándose todo el conjunto entre 1584 y 1610; mientras tanto se habían añadido 3 ordenanzas sobre cierre de aceras en 1607 y 5 sobre guarda de montes y páramos en 1610; tras numerosas confirmaciones, se incluirían dos nuevas ordenanzas en 1623. Hasta 1755 se sucedieron numerosas aprobaciones de la justicia del Valle, disponiéndose en 1625 que no se excediesen en las penas y autorizándose en 1646 que se pudiesen sacar prendas por las aceras; así mismo en 1654, 1695 y 1740 se procedió a la concordancia de las Ordenanzas, ordenándose en 1736 y 1752 que se forrasen para protegerlas. Finalmente, en 1759 se sacaría copia de todo ello a instancias de Francisco Machón, texto original que es el que transcribo en Apéndice.

6. Contenido de las Ordenanzas

Como es habitual en las Ordenanzas con un peso abrumador del ordenamiento del mundo rural, los tres conjuntos de disposiciones que vamos a

glosar, según el esquema que ya he esbozado en otros trabajos anteriores,³⁰ se pueden abordar desde tres puntos de vista: las instituciones, las actividades prohibidas —y su correlato, las conductas de obligatorio cumplimiento— y el procedimiento para encausarlas.

Las normas sobre las instituciones recogidas dentro de las Ordenanzas de la Ordunte se refieren a alcaldes, montaneros, receptores, procuradores y diputado especial, con sus atribuciones, elección, nombramiento y juramento.

Nombramiento y competencias de alcaldes y montaneros	1514-1
Competencias de montaneros	1514-2
Competencias de receptores	1521-5
Alcaldes y montaneros sean llanos y abonados	1521-13
Juramento de alcaldes, montaneros y receptores	1521-4
Residencia de alcaldes, montaneros, receptores y procuradores	1521-7
Nombramiento de diputado especial	1530-1
Actividad de juez con diputado	1530-2
Elección de juez	1530-4
No elegibles para juez	1530-5
Obligación de sacar traslado de las Ordenanzas	1521-11

El elenco de actividades prohibidas era variado, yendo desde los cortes y sacas de madera hasta el incendio provocado, pasando por la introducción de ganados en las dehesas, la destrucción de cabañas, la suelta de puercos y todo un conjunto de conductas puntuales que dañaban la conservación de los montes comunales y sus pastos.

Corte de madera por foráneo	1514-8
Corte de madera por pie para carbón	1514-9
Cortar árboles en los seles	1514-21
Entrar a cortar los de la Ordunte en el Valle de Carranza	1514-39
Cortar árboles menores de un tuero de madera	1521-6
Cortar árboles sin hacer 4 varas y horcones	1524-3
Cortar madera para carpinteros foráneos	1524-4
Hacer madera pasados 9 días	1514-10
No sacar la madera cortada en un año	1514-11
Sacar madera de los mojones	1514-12
No retirar árbol derribado	1514-18
Vender árbol a foráneo	1514-24
Violar la dehesa de la Rozuela	1530-8
Uso indebido de la madera cortada	1524-1

³⁰ Por ejemplo, mi artículo "Fueros, privilegios y ordenanzas de la villa de Jódar. Cinco siglos de Derecho municipal", *Historia. Instituciones. Documentos*, XXI, 1994, pp. 395-427.

Causar incendio	1514-13
No acudir a apagar el incendio	1514-14
Incendiar los montes	1521-8
Causar incendio para aprovecharse para carboneo (reforma)	1530-7
Hacer hoya nueva para carbón	1514-22
Hacer costales de carbón mayores de lo permitido	1519-1
Traer leña a los lugares para hacer carbón	1521-10
No adhechar y carboneo (reforma)	1530-6
No adhechar cada concejo dentro de plazo	1521-9
Labrar más de 10 aranzadas	1514-25
Plantar árbol en lo público incorrectamente	1514-26
Sacudir o agarrotar landes	1514-28
Aselar puercos	1514-30
No enzahurdar puercos	1514-37
Aprovecharse de las granas	1598-1
Cargar bestia de madera más de una vez al día	1514-15
Penas especiales por daños en dehesas	1514-19
Meter vecino ganado de fuera	1514-23
Prendar vecino a vecino	1514-27
Acoger nuevo vecino sin acuerdo de Junta general	1514-42
Deshacer cabaña ajena o hurtar a pastor	1514-29

También eran recogidas otras normas relativas a costumbres asentadas en el tiempo respecto de compartir pastos, meter puercos en momentos determinados, acoger ganados en caso de apuro, etc.

Costumbre de 4 pueblos de meter puercos y cortar madera en la Ordunte	1514-3
Meter puercos desde San Juan	1514-31
Admitir ganado en tiempo de necesidad	1514-32
Idem	1514-33
Casas de la Prueba ³¹	1514-34
Comunidad de pastos para puercos con Carranza	1514-38
Comunidad de pastos y aguas con Carranza	1514-40
Comunidad con Montija	1514-41
Entregar leña para las herrerías	1521-12

Asimismo, se incluyen en estas Ordenanzas algunas disposiciones que aclaran en parte cómo discurría el procedimiento a través del cual se dirimían

³¹ Se trataba de un fuero especial atribuido a 16 casas, mediante el cual «podían sacar de la Ordunte la madera y leña que necesitaran, llevar a ellas su ganado, excepto las yeguas, y levantar cabaña donde quisieran, si los dueños vivían constantemente en ellas, y pagando a la Hermandad un celemin de trigo de la medida vieja, cada año» (Nuño García, p. 200).

las responsabilidades en los daños causados en los términos comunales, además de otros temas de carácter harto casuístico.

Competencias del juez	1530-3
Procesos ante alcaldes por denuncia del montanero	1514-4
Obligaciones procesales del montanero	1514-5
Pena al montanero por incumplimiento de sus obligaciones	1514-6
Idem	1514-7
Realizar pesquisas cada 3 meses	1521-2
Probar la procedencia de la madera transportada	1514-35
Prenda y escudriñamiento	1521-1
Penas de dehesas	1514-20
Moderación de penas	1598-2
Reparto de penas	1514-36
Abonar antes la parte de la pena correspondiente a la Ordunte	1521-3
Consecuencias del impago y defensa	1514-17
Consecuencias de la insolvencia	1514-16
Responsabilidad subsidiaria de los concejos	1524-2

A pesar de tratarse de unas meras Ordenanzas locales, el texto de Caniego presenta una gran complejidad, especialmente por la nómina de actividades prohibidas que contempla. Al pertenecer a las Juntas de la Ordunte, las Ordenanzas de este pueblo recogen algunas de las instituciones antes señaladas, así como otras de carácter local.

Nombramiento de jueces y montaneros para la Ordunte	1622-4
Nombramiento de montaneros	1622-1
Nombramiento de jueces y mediadores	1622-13
Funciones de jueces	1622-37
Funciones de regidores ³²	1622-16
Funciones de montaneros y guardas	1622-57
Obligado del pan	1622-17
Guardas de montes	1622-35
Cambio anual de oficios y residencia	1622-9
Causar alteraciones en el concejo	1622-7
Arrendamiento de rentas concejiles	1622-12
Obligación de ser fiel el vecino antes de acceder a regiduría u otro oficio	1622-54
Fianzas a constituir por el nuevo vecino	1622-64

³² Estas funciones están ampliamente tratadas en las Ordenanzas; además de la anterior, versan sobre ese tema las disposiciones 19, 25, 37, 42, 48-49, 55-58 y 63-64 del mismo año 1622.

Con respecto a las Ordenanzas anteriores, las de Caniego son más pobres en el tema del procedimiento, al recoger sólo algunas cuestiones sueltas, aunque todas ellas importantes.

Pesquisa de los regidores	1622-63
Acusar con juramento	1622-14
Denunciar los daños	1622-57
Dar prenda los multados	1622-6
Defender prendas	1622-38
Escodriñamiento por hurto	1622-42
Responsabilidad subsidiaria padre/hijo y amo/criado	1622-20
Dar fiadores el nuevo vecino	1622-44
Trueques libres de alcabala concejil	1622-18
Pagar el arrendatario la bebida del concejo	1622-39
Prorratio entre los vecinos del ganado de arada perdido	1622-58
Idem (reforma)	1724-3

Las actividades prohibidas por estas Ordenanzas a los vecinos y foráneos desbordan con mucho el habitual campo de la policía rural, incluyendo interesantes referencias a los abastos, asistencia a misa, incumplimiento de obligaciones comunales, etc. Así mismo resulta interesante la reforma de multas introducida en 1724 y 1765.

Causar alteraciones en el concejo	1622-7
Hablar las mujeres en misa	1622-8
Lisonjear a criado ajeno para obtener ventaja	1622-10
Trabajar en domingo	1622-11
Usar pesas falsas	1622-16
Vender pan no siendo el obligado	1622-17
Vender el tabernero vino foráneo	1622-47
Fraudes del tabernero y el panadero	1622-48
Incumplir sus obligaciones los obligados del pan, carne y vino	1622-49
Entregar a forastero carne el obligado sin estar surtidos todos los vecinos	1622-50
No dar carne el obligado a la Cofradía de San Miguel	1622-51
Defender prendas	1622-38
Arrendar pan, vino o carne el vecino para sí	1622-40
No mondar los arroyos	1622-27
Idem	1622-28
No aderezar los caminos concejiles	1622-55
Ausentarse del monte sus guardas	1622-35
Meter ganado en los rastrojos durante la siega	1622-2
Daños de cabalgadura suelta entre el trigo	1622-3
Meter en dehesas puercos tenidos a medias con foráneo	1622-34

Entrar el ganado en monte habiendo fruto en el suelo por el viento	1622-36
Comprar o acostoyar lechón el vecino tras el día de San Juan	1622-41
Meter más de 3 lechones en el monte el vecino nuevo	1622-43
Tener un cuarto lechón tras el día de San Juan ³³	1622-52
Tener lechones a costoya en monte tras Año Nuevo	1622-56
Meter ganado en páramo 3 días después de haber llovido	1622-62
Meter ganado en los cultivos	1724-1
Meter ganado foráneo en el término	1724-2
Meter más puercos de los permitidos pasado el 15 de agosto	1765-1
Tener más lechones de los dedicados al consumo	1765-2
Atar cabalgaduras en sembrado	1765-6
Quemar teja con leña en dehesas	1622-5
Pasar por cerradura ajena	1622-15
Cortar parral ajeno	1622-21
Entrar en huerta o haber ajeno o llevarse algo del mismo	1622-22
Sacudir fruta en lo concejil	1622-23
Cortar mimbres o salces ajenos	1622-24
Cortar trigo o parral ajeno	1622-25
Deshojar parral ajeno	1622-26
Cortar encinas o rebollos sin licencia	1622-29
Cortar madera con <i>herramienta</i>	1622-30
No saber cuántas veces ha cortado, cogido, apañado o sacudido	1622-31
Cortar rama de encima los que hacen señuelos	1622-32
Sacudir o coger inces o landes en montes comunes	1622-34
Asurcar mal, echar caños o senderos por sitios no acostumbrados	1622-37
Llevar el vecino nuevo madera sin licencia	1622-45
Vender madera o hacer carbón para fuera sin licencia	1622-46
Guardar el ganado caballar	1622-53
Cruzar panes o coger yerba ajena con animales	1622-60
Entrar en huerta ajena	1765-3
Cortar mimbres y árboles ajenos	1765-4
Hurtar cereal o vendimiarse parral ajeno	1765-6

Las Ordenanzas de la Nava de Ordunte sólo alcanzan a recoger algunas disposiciones de procedimiento e instituciones locales, siendo el grueso de su contenido la protección de las especies arbóreas.

Alcalde de montaneros	1549-2 tu
Fieles, montaneros y cogedores	1549-25
Veedor de concejo	1549-3
Idem	1549-5

³³ En la disposición nº 61 de las mismas Ordenanzas se reforma esta otra norma, prueba de que todas estas de 1622 no se redactaron de una sola vez.

Regidores	1549-2
Idem	1549-3
Fieles ³⁴	1549-3
Concejo	1549-20
Idem	1549-23

Los temas de procedimiento son muy puntuales, pero de interés.

Pesquisa de los fieles por hurto o rapiña	1549-24
Acusar el coto los domingos	1549-6
Jurar los vecinos acusar el coto de las cerraduras	1549-5
Ayudar al vecino a prender	1549-2 x
Prender al vecino no abonado como si fuera foráneo	1549-2 w
Responsabilidad del pastor de la vez	1549-14
Idem	1549-15
Responsabilidad subsidiaria padre/hijo y amo/criado	1549-28
Idem	1579-1
Fianza del vecino nuevo	1549-26
Retención de alcabala de foráneo	1549-27

Al igual que las Ordenanzas de Caniego, las de la Nava recogen básicamente normas de policía rural (en especial, para la protección de los árboles), pero también otras de policía urbana. Mención aparte merece la extensísima ordenanza nº 2, verdadero acopio de providencias para la preservación de las especies arbóreas más notables, con sus correspondientes normas de procedimiento.

No asistir a misa	1549-1
Desmentirse en concejo	1549-20
Hurtar en concejo	1549-23
Defender prendas	1549-25
Cumplir las condiciones antiguas los arrendatarios del mesón	1579-6
Precios de la carne de cerdo y de carnero	1579-7
Venta de vino del particular	1579-8
Cazar y pescar indebidamente ³⁵	1579-9
Incumplimientos de los obligados	1623-2
Obligación de limpiar los cauces	1579-12
No echar su dueño cencerro al ganado dañoso	1549-7
No llevar los ganados a la vez por la mañana o no recogerlos por la tarde	1549-8 ³⁶
Idem con los puercos	1549-10

³⁴ Tratan de este mismo oficio las disposiciones 6, 14, 17, 21-22, 24 y 27.

³⁵ Coincide con *Nueva Recopilación*, VII, 8, 3 y 10.

³⁶ También las disposiciones 9 y 11 del mismo año.

Idem de los ganados de algunos barrios apartados	1549-12
Quebrar la vez de los ganados	1549-13
No compartir el coto de los barrios	1549-16
Meter más de 3 puercos mayores y una puerca con sus lechones por vecino en las dehesas bodegueras	1610-1
Meter puercos foráneos en las mismas dehesas	1610-2
Atar ganado mayor o cabalgadura en los trigos sembrados	1610-4
Llevar obligatoriamente ganado vacuno a los Montes de la Ordunte tras el día de San Juan de junio	1623-1
No cerrar las tierras el primero de noviembre	1549-3
Abrir seto ajeno o traer cerradura	1549-4
Coger uvas de parral ajeno	1549-17
Entrar en huerto ajeno por fruta o agarrotar nogales	1549-18
Subir a árboles ajenos por fruta o agarrotar nogales	1549-19
Deshojar parral o viña ajenas o llevar pajones de heredad ajena	1579-13
Meter en acera heredades diversas	1607-1
No cerrar aceras con leña de carrasco, rebolla ni encina de las dehesas concejiles ³⁷	1607-2
Segar yerba en caño u orilla ajena	1610-5
Aprovechamientos prohibidos en las dehesas de las Vallejas, el Carrascal y Soto de Sopando ³⁸	1549-2
Jurar los vecinos quién ha talado en la dehesa bodeguera	1579-1

³⁷ También la ordenanza 3ª.

³⁸ En el largo articulado de esta ordenanza se reúnen las siguientes disposiciones:

- Cortar cabeza o quima de rebolla o por el pie
- Cortar cabeza o quima de encina o por el pie
- Cortar cabeza o quima de carrasco o por el pie
- Cortar quima de acebo o por el pie
- Sacudir, coger o apañar incas o landes
- Hacer carbón
- Traer coleño de leña de encina, rebollo, carrasco o acebo
- Traer haz de leña verde de encina, rebolla o carrasco
- Traer carga de leña de encina, rebolla o carrasco
- Traer leña, siendo luego probado
- Subirse a cortar leña seca o verde de encina, rebolla o carrasco
- Traer leña cortada por otro de roble o carrasco
- Pegar fuego sin licencia (reformada en 1551 y confirmada en 1552)
- Traer dos rastras de carrasco por novillo domado (no penado)
- Meter puercos foráneos
- Meter yeguas foráneas o propias
- Quemar carbón de leña de encina, rebolla, carrasco, acebo o avellano del río del monte acá o en el antuzano
- Prender a vecino no abonado como al foráneo
- No ayudar al vecino a prender
- Cortar o quemar en la sel de los corrales

Prohibición de cortar o aprovecharse 10 años en la dehesa bodeguera y jurar no hacerlo en plazo de 15 días	1579-2
Enajenar suerte de heredad en arreturas	1579-11
Plantar 6 pies de encina cada vecino dentro de 2 meses	1579-4
Idem anualmente durante 10 años	1579-5
Obligación de tener huerto cada vecino	1579-10

7. Conclusiones

Aunque no me he ocupado en este caso del estudio del procedimiento seguido en la delimitación de la responsabilidad por daños y en la imposición de multas a los infractores,³⁹ creo que resulta evidente que el interés de estas ordenanzas no radica tanto en su contenido jurídico como en la defensa a ultranza que se hace en ellas del *modus vivendi* de la población campesina, reflejando, así, de una forma meridiana los cultivos y prácticas pecuarias de las que se aprovechaban.

En los casos que acabamos de glosar vemos un paisaje en el que predomina el paisaje de bosques y pastos, dentro de los cuales, en las zonas más cercanas a los centros de población, se ubicaban las colladías, los cuéranos y las aceras comunales, en los que se rotaban los cultivos anualmente a fin de alcanzar una mínima variedad en los productos consumidos por la población, dentro de un régimen de autoconsumo.

Especial cuidado se dispensaba a los árboles y a los frutales, que no podían ser sacudidos, apañados ni agarrotados;⁴⁰ tanto cultivos como zonas arbóreas estaban especialmente protegidos de la mano del hombre y del hócico de los animales. Estos no podían andar sueltos, imponiéndose a la comunidad la obligación de entregarlos al cuidado de un pastor, mediante el turno de las veceras, o bien de darlos a *costoya* o custodia de un porquerizo contratado.⁴¹

³⁹ Para estos temas véase mi artículo "Las Ordenanzas de la Torre de Esteban Hambrán. Examen de su contenido", *Anales Toledanos (Diputación Provincial de Toledo)*, XXV, 1988, pp. 149-165.

⁴⁰ Se refiere, respectivamente, a ser vareados sus frutos, recogidos del suelo los frutos caídos naturalmente o sacudidos mediante palo lanzado al efecto, llamado en la Liébana escalamejo.

⁴¹ Entre la numerosa bibliografía que ha ido apareciendo en los últimos años sobre estos temas, podemos citar la siguiente: Javier García Sahagún, *La organización del espacio agrario en Liébana durante la Edad Media*, Santander, 1986; Javier Campos Cantera y Ramón Lanza García, *Paisaje rural y estructuras agrarias en un concejo lebaniego, siglo XVIII*, Santander, 1985, y Margarita Bahamonde Antón, *Tierras y prados comunales a través de las Ordenanzas de Cantabria (siglos XVI-XIX)*, Santander, 1984.

ORDENANZAS DE LA NAVA DE ORDUNTE (1549-1759)

[1759, octubre 15. Nava de Ordunte]

/ Estas ordenanzas son sacadas a la letra de las que tiene este Noble Conzejo de Nava a pedimento de Franzisco Machón, vecino de este dicho lugar, que las escribió fielmente Juan Domingo de Ursueguía, maestro de Primeras Letras, en el quinze de octubre de mill setecientos cinquenta y nueve, y por ser verdad lo firmé dicho día, mes y año. Juan Domingo de Ursueguía.

[1610, diciembre 10. Nava de Ordunte]

/ En el lugar de Nava, que es en los valles y tierra de Mena, a diez días del mes de diziembre de mill seiscientos y diez años, ante su merced de Pedro del Candano, theniente de Corregidor en los valles y tierras de Mena, y en presencia de mí, Antonio de Velasco, escrivano del Rey, nuestro señor, y del número de Mena, parecieron presentes Juan de Arganza y Juan de Zudanes, regidores del dicho conzejo de Nava y en su nombre, y presentaron las ordenanzas, confirmaciones y capítulos añadidos y pidieron a su merced los mande confirmar y confirme para que se guarden y ejecuten como en ellos se contiene, y pidieron a su merced, atento las ordenanzas están viejas, mande que se saque traslado de ellas signado y en pública forma y se les entregue para la conservación de el dicho conzejo, y a todo ello interponga su autoridad y decreto judicial, y pidieron justicia y testimonio. El dicho theniente dijo confirmava y confirmó / como mejor aya lugar de Derecho las dichas ordenanzas y mandó que se ejecuten y guarden como en ellas se contiene.

Otrosí, mandó que el escrivano saque traslado o treslados signados en pública forma que se me pidieren de las dichas ordenanzas, a los cuales interponía e interpuso su autoridad y decreto judicial, y lo firmó de su nombre, siendo testigos Antonio y Juan Ortiz de Velasco y Andrés de Gordón, hijos y criado de mí el escrivano, y dello doy fee y firmelo. Pedro de el Candano, ante mí, Antonio Ortiz de Velasco.

[1549, marzo 17. Nava de Ordunte]

En el lugar de Nava, a diez y siete días del mes de marzo, año del Señor de mill y quinientos y quarenta y nueve años, en presencia de mí Pedro Ortiz de Taranco, escrivano de Su Magestad, y de los testigos de yuso escritos, estando ajuntados los vecinos del conzejo de Nava o la mayor parte de ellos a su conzejo y ayuntamiento, según lo tienen de uso y costumbre a campana repicada para entender en las cosas tocantes a el servicio / de Dios e de Su Magestad y la utilidad y conservación del dicho conzejo, estando especial y nombradamente Pedro de Velasco de Nava, montero de guarda de Su Magestad, y Juan Garzía de Santibañes clérigo, cura de la yglesia de señor San Juan de Nava, Sancho Pérez, Gil de la Vega e Juan García de Tarriva e Juan de Partearroyo e Juan Saiz de la Tapia de San Román y Sancho de la Tapia y Diego Machón de Zerezeda y Juan Saiz de la Tapia de Ruiséis e Juan Gil de la Bega y Sancho de Ruiseco y Diego de la Puente de Zerezeda e Juan Machón de la Sexma e Diego Gil de Partearroyo y Pedro Machón el Balenciano y Diego de Partearroyo, todos vecinos del dicho conzejo de Nava, y otros muchos que por su prolijidad no van aquí nombrados, estando juntos a voz de campana, por lo que les tocava a los otros vecinos que estaban presentes y a las viudas y pobres y huérfanas del dicho conzejo, dijeron que hacían e hicieron las ordenanzas siguientes:

[1] Primeramente, ordenaron y mandaron que / porque en el dicho conzejo de Nava se dize la missa mayor mui tarde, así los domingos y fiestas como en los de lavor, por no venir a tiempo a ella y algunas vezes ay algunas personas, así vecinos del dicho conzejo como de fuera de él, que tienen necesidad de hir fuera a entender en lo que les conviene, que de aquí adelante el clérigo que fuere semanero toque a missa en el imbierno a las ocho horas de la mañana y en el verano a las nueve, y dentro de un quarto de hora después que tocare a missa, so pena que la persona que en día de domingo o fiesta no fuere al ebangelio pague dos maravedies para la lámpara de dicha yglesia,

los cuales los dé a el mayordomo de ella, y que no se le suelte nada de ello, atento que es servicio de Dios, excepto estando fuera del pueblo o theniendo justo ympedimento.

[2] Otrosí, dijeron que por quanto la dehessa de las Vallejas y el Carrascal y Sotto de Sopando son mui útiles y provechosas para la conservación de el dicho conzejo y de / sus ganados mayores y menores, que mandavan y ordenavan que de aquí adelante ninguna persona sea hosado a cortar ninguna encina ni rebollo ni carrasco ni azevo ni caveza ni quimal de ellos, ni sacudir ni apañar ni coger grana en ello, so las penas abajo declaradas.

[a] Primeramente, qualquiera persona que cortare alguna rebolla por el pie pague trescientos maravedís de pena, los cuales sean para el dicho conzejo.

[b] Otrosí, que qualquiera persona que cortare qualquier caveza de rebollo pague de pena ciento y cinquenta maravedís, los cuales sean para el dicho.

[c] Otrosí, con condición que qualquiera persona que cortare qualquiera quima de rebolla pague cien maravedís de pena, los cuales sean para dicho conzejo.

[d] Otrosí, que qualquiera persona que en las dichas dehesas cortare caveza de encina pague por ella de pena ciento y cinquenta maravedís, los cuales sean para el dicho conzejo de Nava.

[e] Otrosí, qualquiera persona que en las dichas dehesas cortare quima o quimal de / de encina pague de pena zien maravedís para el dicho conzejo de Nava.

[f] Otrosí, que qualquiera persona que en las dichas dehesas cortare encina por el pie pague de pena trescientos maravedís, los cuales sean para el dicho conzejo.

[g] Otrosí, qualquiera persona que en las dichas dehesas cortare qualquier carrasco por el pie pague de pena doscientos maravedís por el, los cuales sean para el dicho conzejo de Nava.

[h] Otrosí, que qualquiera que en las dichas dehesas cortare caveza de caveza [sic] de carrasco pague de pena por ella cien maravedís, los cuales sean para el dicho conzejo de Nava.

[i] Otrosí, qualquiera persona que en las dichas dehesas cortare qualquiera quimal o quima de carrasco pague de pena por el cinquenta maravedís, los cuales sean para el dicho conzejo de Nava.

[j] Otrosí, qualquiera persona que en las dichas dehesas cortare azevo por el pie pague cien maravedís de pena, los cuales sean para el dicho conzejo.

[k] Otrosí, que quiera persona que cortare quima de azevo en dichas dehesas pague diez maravedís / de pena por cada quima que cortare. con tanto que las dichas quimas las puedan quebrar para las traer para sus ganados, pero no cortar so la dicha pena, la qual sea para el dicho conzejo de Nava.

[l] Otrosí, que ninguna persona sea hosada de sacudir ynzes ni landes, ni las coger ni apañar en las dichas dehesas, so pena de zien maravedís por cada vez que las sacudiere, cojiere o apañare, las cuales sean para el conzejo de Nava.

[ll] Otrosí, que ninguno pueda hazer carbón en las dichas dehesas, so pena de trescientos maravedís por cada vez que lo hicieren, los cuales sean para el dicho conzejo de Nava.

[m] Otrosí, qualquiera persona que de las dichas dehesas trujere coleño de leña de enzina o rebolla o carrasco o azevo pague por cada coleño un real de pena, el qual sea para el dicho conzejo de Nava.

[n] Otrosí, qualquiera que trugere de las dichas dehesas aze de leña berde de enzina, rebolla o carrasco pague de pena veinte y cinco / maravedís por cada aze, los cuales sean para el dicho conzejo de Nava.

[ñ] Otrosí, que qualquiera que de las dichas dehesas trujere carga de leña de encina o rebolla o carrasco pague de pena cinquenta maravedís por cada carga, los cuales sean para el dicho conzejo de Nava.

[o] Otrosí, qualquiera persona que se aberiguare haver pasado el río del monte sin traer leña y después pareciere haver trahido a el pueblo leña de encina o rebolla o carrasco pague la pena de lo que así trujere, conforme a lo que arriva queda declarado, excepto si provare haverlo trahido de sus propios árboles.

[p] Otrosí, que ninguna persona pueda subir en las dichas dehesas en ninguna enzina, rebolla ni carrasco a cortar leña verde ni seca, so pena de zinquenta maravedís por cada vez que pareciere

haver sobido a lo cortar, excepto la leña sea seca y lo pueda derrocar del suelo con picacho, la qual dicha pena sea para el dicho conzejo de Nava.

[q] Otrosí, que ninguna persona, aunque / en las dichas dehezas halle cortado leña ni de robre ni de carrasco, no lo pueda traer y, si lo trujere, pague de ello la pena conforme a lo que arriva queda declarado, si no diere razón de quién lo cortó.

[r] Otrosí, qualquiera que pegare fuego en las dichas dehezas sin licencia de el pueblo pague el daño y más dos mill maravedíes de pena, los quales sean para el conzejo de Nava.

[s] Otrosí, que con cada novillo que en el dicho conzejo se domare puedan traer en el para le domar de las dichas dehezas dos rastras sin pena y no más, las quales sean de carrascos y no de encinas ni de rebollos, so las penas arriva declaradas.

[t] Otrosí, que los puercos foranos que comieren grana en las dichas dehezas se prenden y si fueren hasta tres puercos paguen dos maravedíes a cada uno, y si fueren de tres puercos adelante paguen veinte y quatro maravedíes por cada vez, los quales sean para el alcalde de montaneros, porque tengan cargo de los prender, o para la persona que los prendare.

[u] Otrosí, que las yeguas foranas que anduvieren en las dichas dehezas se prenden y paguen / por cada vez veinte y quatro maravedíes de cada caveza, los quales sean para el alcalde o montaneros del dicho conzejo, porque tengan cargo, y que so la dicha pena ningún vezino del dicho conzejo no pueda traer sus yeguas en las dicha dehezas, excepto en tiempo de fortuna de ybierno o en el agosto hasta que el pan se acave de trillar, y que también las pueda prender qualquier vezino del dicho conzejo de Nava y llevar las dichas penas.

[v] Otrosí, que desde el río del monte a esta parte en término del dicho conzejo ninguno pueda quemar carbón de leña de enzina ni de rebolla ni de carrasco ni de azebo ni de abellano, so pena de cinquenta maravedíes por cada vez que lo quemare, si no provare ser suyo de sus propios árboles, ni tampoco puedan quemar en el antuzano en donde hagan perjuicio a ningún vezino, so la dicha pena y más el daño que hiciere, la qual dicha pena sea para el dicho conzejo de Nava.

[w] Otrosí, que qualquier vezino del dicho conzejo que no fuere abonado para las penas en que / cayere, conforme a las ordenanzas, le pueda prender otro qualquier vezino de el dicho conzejo que le hallare en alguna pena en las dichas dehezas como si fuere vezino forano del dicho conzejo.

[x] Otrosí, que qualquiera vezino de dicho conzejo de Nava que hallare en las dichas dehezas alguna persona forana del dicho conzejo cortando e sacudiendo o apanando grana o llevando leña o madera de ellas le prehende e quite lo que la tal persona trajere, e si para ello tuviere nezesidad de favor, llame a personas que se le den, las quales siendo llamadas para ello bayan a le favorecer, so pena de zien maravedíes a cada uno que dejare de lo hazer, los quales sean para el dicho conzejo.

[y] Otrosí, dijeron que porque en los corrales se hacía gran daño que ellos descavan y desearon el sel de los corrales todo desde el vado de Zerezeda a la linde adelante hasta el veraniego, y de allí a el camino abajo que va a la brena de Balcava, con lo derruñado de debajo de el camino, y pusieron pena sobre / sí que ninguna persona no sea hosado de cortar en todo lo susodicho ni en parte de ello rebolla ni otro árbol ninguno, ni hazer humo en todo ello, so pena de cada seiscientos maravedíes, conforme a las Ordenanzas de la Ordunte, aplicados a quien los aplican ellos, el qual dicho desamiento hicieron por el tiempo que fuere voluntad del dicho conzejo.

[3] Otrosí, ordenaron y mandaron que de aquí adelante en cada un año para siempre xamás todos los vecinos de el dicho conzejo y foranos que en sus términos tuvieren tierras sean obligados a las tener cerradas a vista de behedor del dicho conzejo de Nava, por el día de Todos los Santos de cada un año, so pena de que las personas que para el dicho día no las tubieren cerradas paguen quatro maravedíes de pena por cada azera para el dicho conzejo, y [si] dentro de ocho días después de Todos Santos no las tuvieren / cerradas, paguen ocho maravedíes de pena por cada una para el dicho conzejo, los quales los prenden los tales reidores que las hallaren abiertas y cogedores a quien le cupo la suerte, y desde allí adelante las rigurosas cada domingo se les abren, y lo mismo se entienda y guarde en los parrales que se acoten a embrazerar desde primero de marzo adelante.

[4] Otrosí, ordenaron y mandaron que ninguna persona no abra setto ageno ni traya cerradura de él, so pena de zien maravedíes por cada vez, los quales sean para el dicho conzejo de Nava y, ade-

más de pagar la dicha pena, sea obligado a zerrar la zerradura a su dueño a vista de behedores de dicho conzejo de Nava.

[5] Otrosí, ordenaron y mandaron que de aquí adelante todos los vecinos del dicho conzejo juren de acusar el coto, y los behedores que fueren a ver las dichas azeras declaren todas las que hallaren abiertas. /

[6] Otrosí, ordenaron y mandaron que de aquí adelante todos los domingos del año se acuse el coto y bayan a ver las azeras y se gaste el coto y las azeras que hubiere en cada domingo, porque tengan cuidado de zerrar las azeras y guardar sus ganados y los panes no se talen.

[7] Otrosí, que qualquiera vezino que tuviere ganado dañoso sea obligado a le echar un zencerro para que se oya quando fuere hazer daño, so pena de medio real para el dicho conzejo.

[8] Otrosí, ordenaron y mandaron que de aquí adelante todos los vecinos del dicho conzejo sean obligados a echar en la mañana sus ganados a la vez y los entreguen al pastor, y en la tarde salirlos a recibir y recoger para que no hagan daño, so pena que si por no lo entregar al pastor o después que el pastor los trujere en la tarde al pueblo hiciere algún daño, que el tal dueño sea obligado a pagar el coto y daño que hicieren.

[9] Otrosí, que de aquí adelante el pastor que huviere a la bez de los ganados mayores e cabras / e oejas de los varrios de Villallave y la Tapia y la Serna y Santibañes y la Puente y Arenas y Zerezeda sea obligado de venir en la mañana a la Puente de Nava a rescivir los dichos ganados y de allí llame por ellos, y en la tarde al tiempo que los trujere sea obligado a los llegar hasta la dicha Puente, donde llame una o dos veces para que sus dueños los salgan a rescivir y a recoger, porque no hagan daño, y los tales dueños sean obligados a llevar a entregar los dichos ganados al tal pastor en la dicha Puente y a los recibir en la tarde en ella, so la pena declarada en el capítulo antes de éste, so pena de un real por cada vez que dejare de lo así hazer, el qual sea para el conzejo.

[10] Otrosí, en quanto a la vez de los puercos de los varrios declarados en el capítulo hantes de éste y del varrio de Tarriva, que handa junta, que los dueños de los puercos de aquí adelante sean obligados a llevarlos a su casa a el pastor que cupiere la vez de ellos y se los entregar para que los guarde, el qual dicho pastor los reciva y guarde y no los metta en todo el día en casa, y en la tarde al tiempo que los trujere sea obligado / a llegar con los dichos puercos al Campo de la Puente, donde llame una o dos veces para que sus dueños los salgan a recoger, so pena que por cada vez que el tal pastor dexare de los traer a el dicho Campo y llamar que los salgan a recoger y lo metiere en casa pague un real de pana para el dicho conzejo.

[11] Otrosí, que de aquí adelante el pastor que huviere la vez de los ganados mayores y menores sean obligados de los llevar en saliendo el sol y los traer a los lugares arriva expresados después de puesto el sol y hazer las dichas diligencias, so pena de un real para el dicho conzejo.

[12] Otrosí, que en los varrios de la Bega y San Román hagan vez a sus ganados mayores y menores y así ellos como los del varrio de Sopando las hagan y guarden para sí como hast' agora se [ha] acostumbrado hazer, y ansí mismo los vecinos del varrio de Tarriva en quanto a los ganados mayores y cabras y oejas hagan vez por sí y como hasta aquí lo han acostumbrado y lo guarden los unos y los otros, de manera que los panes y parrales no se talen, las cuales dichas veces hagan los que / [tuvieren] ganados dentro de ocho días, so pena de zien maravedíes. los cuales sean para el conzejo de Nava.

[13] Otrosí, que qualquier vezino que quebrare la vez de los ganados o dejare de guardar por alguna caveza pague un real de pena para el dicho conzejo y además buelva de nuevo a guardar por lo que así abía dejado de guardar.

[14] Otrosí, que si los dueños de los ganados los entregaren a el pastor que huviere la vez de ellos y después de entregados hasta que haya trahido la vez de ellos a los lugares arriva declarados hicieren daño o coto, que el tal pastor sea obligado a lo pagar y no el dueño de el ganado.

[15] Otrosí, que [si] por mal recado del pastor se perdiere alguna caveza de ganado maior o menor de lo que huviere echado a la vez, que el tal pastor sea obligado a la pagar a su dueño.

[16] Otrosí, en quanto al coto de los vecinos de todos los varrios del dicho conzejo de Nava sean obligados a los traer a gastar juntamente así lo que huviere de los ganados de el pueblo como

de / ganados foranos, so pena de que qualquier varrio que hiciere lo contrario no pueda gozar del cotto que suviere en los otros varrios del dicho conzejo cosa ninguna.

[17] Otrosí, que todos los vezinos y abitantes en el dicho conzejo que sean obligados de diez años arriva de jurar ante los fieles de no tomar hubas ajenas y de acusar a los que las vieren tomar de parrales ajenos, y que por cada vez que alguna persona pareciere haver tomado hubas de parral ageno pague por hasta dos racimos cinco maravedíes y de dos racimos arriva un real de pena para el dicho conzejo, y más el daño que hiciere al dueño de tales hubas, excepto si aberiguare haverlas tomado con licencia de su dueño del tal parra, que en tal caso no deva pena alguna.

[18] Otrosí, que ninguna persona entre en huerta ni huerto ageno por fruta ni hortaliza sin licencia de su dueño, ni agarrote nogales ni otros árboles, so pena de un real cada vez para el dicho conzejo, y más el daño que pague al dueño de tal huerta o hurto.

[19] Otrosí, que ninguno suba a coger fruta / ni grana en ningún árbol ageno sin licencia de su dueño ni agarrote los nogales ajenos, so pena de un real por cada vez para el dicho conzejo, escepto que en el antuzano a las nueces pueda tirar hasta dos garrotadas y no más, so la dicha pena, la qual sea para el dicho conzejo de Nava.

[20] Otrosí, que estando en el dicho conzejo sobre el acusar el coto y azeras ni sobre otra cosa ninguna persona pueda desmentir a otro ni decirle que no dize verdad ni otra palabra de mala crianza, so pena de zien maravedíes por cada vez, y si sobre el dicho coto y arenas alguno se desmintiere a otro siendo en conzejo pague la dicha, y siendo fuera del dicho conzejo pague cinquenta maravedíes, la qual dicha pena sea para el dicho conzejo de Nava.

[21] Otrosí, que los fieles del conzejo de Nava sean obligados quando huviere nezesidad de hir a las juntas y audiencias y seguir los pleitos que toquen a el dicho conzejo, so las penas que a el dicho conzejo se le siguieren por no lo hazer a costa del conzejo de Nava.

[22] Otrosí, que los fieles del dicho conzejo o las personas que por el dicho conzejo fueren nombradas / para ello hagan pesquisa de las dichas dehezas de las Vallejas y Carrascal de Sopando tres vezes en el año, de quatro en quatro meses.

[23] Otrosí, qualesquiera que pareciere haver urtado algo en el dicho conzejo pague un real de para el dicho conzejo, he más lo que ubiere urtado a su dueño y a la justicia ordinaria le quede su derecho a salvo para prozeder contra él.

[24] Otrosí, que sobre cosas de hurtos y rapiñas los fieles de dicho conzejo de Nava sean obligados a visittar las casas y hazer pesquisa siendo requeridos para ello a costa de el que pareciere culpado, y, no pareciendo culpado ninguno, lo hagan a costa de aquél a cuió pedimento hicieron la dicha pesquisa e vista.

[25] Otrosí, que ninguna persona defienda la prenda a los fieles ni montaneros ni a los cojedores del coto y arenas ni otras personas que el conzejo embiare a las sacar, so pena de zien maravedíes por cada vez para el conzejo.

[26] Otrosí, que cada vecino que entrare de nuevo en el dicho conzejo pague tres reales de la entrada y que con los que hasta aquí han entrado se componga el dicho conzejo con ellos, lo qual sea para el dicho conzejo. /

[27] Otrosí, qualquier vezino del dicho conzejo de Nava que comprare algunos vienes en término del dicho conzejo que se deva alcavala de algún vezino forano sea obligado a retener en sí la dicha alcavala u requerir a los fieles del dicho conzejo que lo cobren hantes que lo pague al tal vendedor, so pena de lo pagar de su cassa.

[28] Otrosí, que los padres sean obligados ha pagar por los hijos y los amos por los criados las penas en que cayeren, conforme a estas ordenanzas.

Todas las quales dichas ordenanzas y capítulos arriva declarados, las personas arriva nombradas y declaradas las ordenaron y aprobaron y hovieron por buenas y las consintieron y aprobaron, según y de la manera que arriva queda declarado. Mandaron a los fieles de el dicho conzejo de Nava que les hagan guardar e confirmar y ejecutar como en ellas se contiene e declara, e así lo pidieron por testimonio, estando presentes por testigos Diego de la Puente de San Román y Hernán Jil, hijo de Sancho Pérez Jil de la Vega, e Juan de Arenas, hijo de Sancho de Arenas, y Pedro hijo de Pedro

García / de la Puente, defunto avitante en el dicho conzejo de Nava, y los que supieron firmar lo firmaron por sí y a ruego de los demás que dijeron no saber escribir, los cuales firmaron en el rexistro de esta carta, Pedro de Velasco, Juan de Partearroyo, Juan Garzía clérigo e hijo. Pedro Ortiz de Taranco, escrivano de Sus Magestades, ante quien pasó, que lo firmé de mi nombre, Pedro Ortiz escrivano.

[1550, julio 14. Villanueva de Mena]

En la Audiencia de Villanueva, a catorze días del mes de jullio de mill y quinientos y cinquenta años, ante el señor Juan de la Rea, theniente de Correxidor en Mena, y en presencia de mí Pedro Ortiz de Taranco, escrivano de Sus Magestades, y de los testigos de yuso escriptos, pareció presente Diego Jil de Partearroyo, vezino e fiel del conzejo de Nava, por lo que le toca y en nombre de Juan Saiz de la Tapia de San Román, su compañero, y de los cavalleros, escuderos, hijos de algo, hijos del dicho conzejo de Nava, y zerca de las prendas que por el dicho señor theniente les están mandadas bolver a Beatriz de Burgos, vezina de Nava, y del pleito que con ella trattan sobre ellas, presentó / estas ordenanzas de dicho conzejo de Nava, escriptas en estas cinco ojas de papel de a dos el pliego para que al dicho señor theniente le consta [sic] que la dicha Beatriz fue castigada y penada justamente y conforme a ello y a la costumbre que en el dicho conzejo [ha] havido de inmemorial tiempo a esta parte de se usar de ellas. El dicho señor theniente las hubo por presentadas en quanto a lugar de Derecho las mandó poner en el prozeso de la causa; Sancho Martínez de Villasana, que estava presente en nombre de la dicha Beatriz, pi|dió el traslado; el señor theniente se le mandó dar. Testigos que estavan presentes, Pedro Saz de Ribotta y Alonso de Velasco y Franzisco del Valle, escrivano del número de Mena, e yo el dicho escrivano, que lo firmé de mi nombre, Pedro Ortiz escrivano.

[1551, febrero 5. Nava de Ordunte]

En el lugar de Nava, que es en el Valle de Mena, a zinco días del mes de febrero de mill y quinientos y cinquenta y un años, ante el señor Juan de la Rea, theniente / de Correxidor en Mena, y en presencia de mí Pedro Ortiz de Taranco, escrivano de Sus Magestades, y de los testigos de yuso escriptos, pareció presente Pedro de Velasco de Nava, montero de guarda de Su Magestad, vezino y fiel de el dicho conzejo de Nava, en nombre y como fiel del dicho conzejo, presentó y le[e]r hizo por mí el dicho escrivano ante el dicho señor theniente estas ordenanzas que están escriptas en estas cinco foxas de papel de a dos el pliego, y pidió [a] el dicho señor theniente que las confirme e mande que se use de ellas y se guarden e cumplan, so las penas en ellas contenidas, por las cuales mande y dé poder a los fieles del dicho conzejo de Nava para que puedan prender y penar a las personas que contra ellas fueren o pasaren, y sobre todo pid[i]ó serle echo cumplimiento de justicia.

El dicho señor theniente, haviendo visto y hoído leer y entendido las dichas ordenanzas e todos los capítulos en ellas contenidos, dixo que las confirmó en tanto quanto havia lugar de Derecho y no más ni allende, y mandava y mandó atento que pareze ser en provecho y utilidad de la república del dicho conzejo de Nava y vecinos de él y de las conservación de / los montes que se guarden y cumplan y ejecuten como en ellas se contiene, y si era nezario dijo que interponía e interpuso a ellas su authoridad y decreto judicial en tanto quanto avía lugar de Derecho e no más ni allende, y dava y dio lizencia, poder y facultad a los vezinos de dicho conzejo de Nava para que usen de las dichas ordenanzas y a los fieles del dicho conzejo para que conforme a ellas puedan prender y penar a las personas que fueren contra ellas y su contenido, conque en quanto al capítulo que dize que qualquiera que pegare fuego a las dehasas del dicho conzejo sin lizencia del dicho conzejo pague el daño que hiciere e más dos mill maravedís de pena para el dicho conzejo; en quanto a este capítulo, atento que la pena es excesiva y desmoderada, dijo que mandava y mandó que no se ejecute la dicha pena si no fuere por orden de la justicia ordinaria de este Valle Real de Mena y siendo llamada para ello, pero que todo lo demás contenido en las dichas ordenanzas lo confirmava y confirmó y manda-

va y / mandó que se guarde y cumpla y ejecuten las dichas penas, según dicho es, en quanto avía lugar de Derecho e no más ni allende, conque sin embargo de las dichas ordenanzas y capítulos en ellas contenidos a la justicia ordinaria le quede su derecho a salvo para castigar los culpados, ansí dijo que lo mandava y mandó, y el dicho Pedro de Velasco, en el dicho nombre, lo pidió por testimonio. Testigos que estavan presentes, Juan de Partearroyo y Pedro Machón el Valenciano, vezinos del dicho lugar de Nava, y Juan Ortiz de Ordejón, theniente de Merino en Mena, vezino de Ordejón, y el dicho señor theniente lo firmó de su nombre. Juan de la Rea, Pedro Ortiz escrivano.

[1552, octubre 24. Nava de Ordunte]

En el lugar de Nava, a veinte y quatro días del mes de octubre, años del Señor de mill y quinientos cinquenta y dos, ante el señor Arias de la Serna, theniente de Correxidor en Mena, y en presencia de mí Pedro Ortiz de Taranco, escrivano de Sus Magestades, y de los testigos de yuso escriptos, pareció presente Juan Jil de la Bega, vezino y fiel del conzejo de Nava, por lo que le toca y en / nombre y como fiel del dicho conzejo de Nava presentó y leç[r] hizo por mí el dicho escrivano estas ordenanzas del dicho conzejo de Nava que están escriptas en estas seis foxas de papel con la confirmación de ellas que hantes estava echa de esta otra parte contenida, e por sí y en nombre, digo, en el dicho nombre dijo que pedía y pidió a el dicho señor theniente confirme y aprueve las dichas ordenanzas e mande que se guarden y cumplan y ejecuten como en ellas se contiene, y declare se use de ellas so las penas en ellas contenidas, porque les mande y dé poder a los fieles de el dicho conzejo para que puedanprehendar e penar a las personas que en ellas cayeren e incurrieren, y en quanto a la pena que en las dichas ordenanzas está puesta de dos mill maravedíes a qualquiera que pegare fuego a las dichas dehesas declaradas en las dichas ordenanzas sin licencia del dicho conzejo, y que demás pagase el daño que hiciere, / la qual dicha pena havía mandado el señor Juan de la Real, theniente de Correxidor que antes las confirmó, que no se ejecutase, salvo por orden de la justicia, diziendo ser excesiva, en quanto ha esto dijo, pues lo suso dicho era nezario para la conservación de las dichas dehesas, pedía y pidió al dicho señor theniente que ansí mismo confirme el dicho capítulo y mande que se use de él y de todos los demás contenidos en las dichas ordenanzas, y la dicha pena de los dichos dos mill maravedíes los mande repartir como convenga y así la justicia, la qual pedía serle echa.

El dicho señor theniente, haviendo visto las dichas ordenanzas e capítulo de ellas dijo que las confirmava e confirmó todas y casa cosa y parte de ellas y mandava y mandó que se guarden y cumplan y ejecuten como en ellas se contiene e declara, y que se use de ellas atento que parece ser en utilidad del dicho conzejo de Nava y vecinos de él y en guarda y conservación de sus montes, dijo que hacía e hizo en tanto quanto havía lugar / de Derecho e no más ni allende, e interponía e interpuso a las dichas ordenanzas y confirmación de ellas su autoridad y decreto judicial en quanto havía lugar de Derecho, y dava y dio licencia, poder y facultad a los fieles del dicho conzejo de Nava y vecinos de él para que usen de las dichas ordenanzas y puedan los dichos fieles, en virtud de ellas y por las penas en ellas contenidas,prehendar y penar las dichas personas que en ellas cayeren, y ejecutarles las dichas penas, conque la dicha pena de los dichos dos mill maravedíes, atento que parece ser excesiva, mando que sea la tercia parte para la Cámara y Fisco de Su Magestad y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, así dijo que lo mandava y mandó, conque a la justicia hordinaria le quede su derecho a salvo para prozeder contra los culpados. El dicho Juan Jil lo pidió por testimonio, testigos que estavan presentes, Pedro de Velasco, montero de la guarda de Su Magestad, vezino de el dicho lugar de Nava, e Hernando Hortes de Velasco y Juan de Xijano, vezinos de Jijano, y Domingo / de Oros, vezino del dicho lugar de Nava. Y el dicho señor theniente lo firmó de su nombre e ansí mismo lo firmó el dicho escrivano Arias de la Serna. Pedro Ortiz escrivano.

[1579, enero 11. Nava de Ordunte]

Es el lugar de Nava, que es en el Valle y tierra de Mena, a honze días del mes de henero, año del Señor de mill y quinientas y setenta y nueve años, en presencia de mí Pedro Ortiz de Taranco, escrivano de Su Magestad e de el número de Mena, y de los testigos de yuso escritos, estando juntos en su conzejo los hijos de algo vezinos del conzejo de Nava, según lo tienen de uso y costumbre para entender en las cosas tocantes al servicio de Dios, nuestro Señor, y al de Su Magestad y al bien pro común de la república, el dicho conzejo estando en él especial y nombradamente el señor Juan de Partearroyo, theniente de Correxidor en este Valle de Mena, y Diego de Santezilla e Juan de Garzía de Tarriva el maior en días e Diego de la Puente de Zerezeda e Franzisco de Ungo y Franzisco de Ruseco e Juan de Maltrana y Juan de la Tapia y Diego de la Tapia e Juan de Santecilla e Juan Sayz de la Tapia e Juan Gómez herramentero e Pedro / Machón de la Tapia e Juan Machón de la Serna e Juan Zorrilla y Sancho Saiz de Rusco y Pedro de Partearroyo y Hernando Machón y Juan Garzía de la Puente e Garzía de Hortega e Pedro Garzía de la Tapia e San Juan de Ruseco e Juan Bringas de la Bega e Pedro Machón de la Bega e Juan Ruiz de la Vega y Bartolomé de la Bega y Juan de Opio e Franzisco de la Tapia de San Román e Juan Garzía de Tarriva el menor en días, morador en Sopando, todos vecinos del dicho conzejo de Nava, y estando así juntos a su conzejo digeron que, además de las ordenanzas antiguas que tienen echas y confirmadas por la justicia, hacían y hicieron e ordenavan y hordenaron las cosas siguientes:

[1] Primeramente, que por quanto la dehesa bodeguera del dicho conzejo de do dizen los Vallejos y el Soto de Sopando hera mui útil y nezarias para el dicho conzejo y sin ellas no se podía buenamente vivir en él ni avía acojida para los ganados, y hasta aquí havia avido gran desorden en cortar y talar las dichas dehesas, que mandavan / y mandaron y ordenavan y ordenaron que dentro de quinze días primeros siguientes todos los vecinos e vecinas del dicho conzejo de Nava y sus hijos e hijas y criados y criadas de diez años arriba vayan a jurar y declarar ante mí el dicho escrivano todo lo que han cortado o bisto cortar o traer de leña o madera de árboles de llevar grana en las dichas dehesas de las Vallejas y el Soto de Sopando desde el tiempo a esta parte que no se ha castigado y ejecutado hasta el presente, so pena de cada trescientos maravedíes a cada persona que lo contrario hiciere, y que los padres paguen por los hijos y los amos por los criados, para que echa la dicha pesquisa el dicho conzejo la vea y cjecutte las penas que por ella parecieren conforme a las ordenanzas antiguas, o las modere como pareciere a el dicho conzejo.

[2] Otrósí, que desde aquí adelante por tiempo de diez años primeros siguientes ninguna persona sea hosada de cortar ni traer de las dichas dehesas de las Vallejas y el Setto [sic] de Sopando / ninguna leña ni madera de ningún árbol de encina ni revolla ni de otro ningún árbol de llevar grana, so las penas contenidas en las dichas ordenanzas antiguas y más cada trescientos maravedíes aplicados conforme a las dichas ordenanzas a cada persona por cada vez que hiciere lo contrario, y que dentro de los dichos quinze días todos los dichos vecinos del dicho conzejo y sus hijos y criados sean obligados a jurar ante los fieles de dicho conzejo de diez año arriba, so la dicha pena, de guardar lo suso dicho y de no cortar ni traer de las dichas dehesas durante los dichos diez años ninguna leña ni madera de ningún árbol de llevar grana, y de acusar cada domingo lo que huviere cortado o trahido o visto cortar o traer ante los fieles del dicho conzejo, e que tan solamente durante los dichos diez años cada vecino que domare algún novillo pueda cortar y traer de las dichas dehesas dos trechas de roble con cada novillo y no más, so las dichas penas.

[3] Otrósí, que los fieles de dicho conzejo sean obligados en cada domingo durante los dichos diez / años de hazer que se acusen las penas que huviere de las dichas dehesas, según y de la manera que se acusa el coto, so pena de dos reales por cada domingo que lo dejare de hazer a los fieles, y tengan cuenta y razón de las personas que hoviere para que se cobren y gasten por orden del conzejo.

[4] Otrósí, que cada vezino de el dicho conzejo de Nava dentro de dos meses sea obligado de plantar en las dichas dehesas seis pies de enzinas y las dé presas al cavo del año y, no las dando presas, a plantar otras de nuevo, so pena de cada trescientos maravedíes a cada persona que hiciere lo contrario, aplicados a la voluntad de dicho conzejo, y las plante en los lugares más convenientes

para ellas, y las escachen; y el dicho señor theniente, de pedimento y conformidad de el dicho conzejo y vecinos dé'l mando que todo lo suso dicho se guarde y cumpla so las penas arriba contenidas y so las penas declaradas en las dichas ordenanzas antiguas y de dos mill maravedíes para la Cámara y Fisco de Su Magestad, y cada persona que lo contra/rio hiciere.

Testigos que estavan presentes, Juan de Angulo, merino de Mena, y Diego de Partearroyo, vezino del lugar de Ribota, y Diego Machón y Juan, hijo de Pedro Garzía de la Tapia, avitantes en el dicho lugar de Nava, y el dicho señor alcalde lo firmó de su nombre y los que savían escribir de los arriba nombrados por sí e por los que no saven escribir y así mismo lo firmé yo el dicho escrivano, que doy fe conozco a todos los suso dichos. Testigos, Juan de Partearroyo, Diego de Santecilla, Juan Bringas, Juan Zorrilla, Pedro Ortiz.

Vistas las ordenanzas antiguas, les paresze que están buenas y que se guarden como en ellas se contiene, so las penas en ellas contenidas e se confirmen.

[5] Otrosí, que además de las dichas ordenanzas de nuevo ordenavan que de aquí adelante por tiempo de diez años cumplidos después de la confirmación, en cada un año cada vezino del dicho conzejo sea obligado a plantar en la dehesa de las Vallejas en el sitio y lugar / que fuere señalado cada seis pies de enzinas o rebollas enbras y las echar y dar presas, so pena que el que hiciere lo contrario sea obligado a plantar e dar presas al doble de las dichas seis en cada un año y, además, pague cien maravedíes de pena para el dicho conzejo cada vez que lo dejare de así cumplir, y el que fuere negligente el dicho conzejo o los fieles en su nombre puedan hazer plantar los dichos árboles a su propia costa de la tal que fuere revelde, y que las encinas y rebollas no las saquen de las dehesas de el dicho conzejo so la dicha pena.

[6] Otrosí, que los fieles del dicho conzejo en cada un año sean obligados [a] hazer que los arrendadores que fueren del tratto del Mesón o mesones del dicho conzejo se obliguen y den fianzas de cumplir las condiciones antiguas con que el dicho trato se solía arrendar, so las penas en ellas contenidas, y que los fieles que no cumplieren lo suso dicho sean obligados a pagar el daño que al dicho conzejo se le siguiere por no lo hazer y, además, paguen / cada cien maravedíes para el conzejo.

[7] Otrosí, que la libra de la marrana fresca balga dos maravedíes menos, digo, más barato que la libra de carnero, y que no se venda a más precio, so pena de zien maravedíes para el dicho conzejo.

[8] Otrosí, que si algún vecino del dicho conzejo quisiere vender algún tonel de vino o más de su cosecha en su casa por no se concertar con el mesonero o no lo poder vender por junto que no lo pueda vender por menudo que durante el tiempo que le vendiere el mesonero cese de no vender vino de Mena, so pena de cien maravedíes para el dicho conzejo por cada vez que hiciere lo contrario, conque el tal vino se vendiere en las tabernas y queriéndolo vender a más precio no cese el tabernero.

[9] Otrosí, que por quanto en las riveras y ríos que ay en término del dicho conzejo algunas personas de fuera de él, así del día como de noche, se desmandan en tiempos vedados como fuera de ellos a pescar con redes y aún de la malla, / que han de ser conforme a la premática real de Su Magestad, y con ajas y cerros e ansí mismo a tomar perdi[c]les en término del dicho conzejo que sin orden de él [sic], lo qual es contra las leyes y premáticas de Su Magestad y en perjuicio del dicho conzejo y vecinos de él, por tanto ordenamos y mandamos que desde aquí adelante a las personas de fuera del dicho conzejo que sin orden de él en sus términos y ríos hicieren lo suso dicho les puedan tomar los aparejos con que pescaren y cazaren, los cuales los puedan tomar los fieles del dicho conzejo e cualesquier otros vecinos y para ello puedan pedir y se les dé el favor nezesario que pedieren, so pena de cien maravedíes a cada vezino que dejare de ansí hazer, los cuales y los dichos aparejos sean para el dicho conzejo, conque además a las justicia real de Su Magestad le quede su derecho a salvo para prozeder contra los que así cazaren o pescaren contra las leyes y premáticas de Su Magestad.

[10] Otrosí, que cada vezino del dicho conzejo sea obligado a tener huerto en donde tenga ortaliza y abas y frutta de suyo porque no haga daño en lo ajeno, so pena de cien maravedíes a cada

/ vezino que lo dejare de hazer e tener dentro de quatro meses de la confirmación de dichas ordenanzas, y que le conserve y tenga ordinariamente de aquí adelante, so la dicha pena, la qual sea para dicho conzejo.

[11] Otrósí, que ningún vezino del dicho conzejo no pueda vender ni enajenar ninguna suerte de heredad de las arreturas que se an rompido y rompieren a ningún vezino del dicho conzejo ni fuera de él, ni trocarla si no fuere por otra suerte de las que se han partido y partieren de aquí adelante, y, si algunas se han vendido o trocado de otra manera, la tal venta y enagenación otra que se ha echo e hiciere aya sehido y sea en sí ninguno de ningún valor y efecto, y qualquiera que lo vendiere o trocare de otra manera pague a cien maravedíes de pena para el dicho conzejo, así el que lo vendiere o ubiere vendido como el que lo comprare y ubiere comprado o vendido de otra manera, y que las dichas suertes queden para el dicho conzejo porque con esta condición se partieron.

[12] Otrósí, que por quanto a causa de no se / limpiar, rozar y se obrar arroyos y caños viejos el agua a echo e haze algún daño, ordenaron y mandaron que cada vezino en derecho de su heredad ansí los del conzejo como los de fuera de él que en su término las tienen sean obligados a tener abiertas y rozadas y desebradas los dichos arroyos y caños viejos, de manera que el agua dé su curso a vista de los fieles del dicho conzejo y lo hagan dentro de el término que por ellos fuere asignado, so pena de cada cien maravedíes para el dicho conzejo por cada vez que hiciere lo contrario y que, para este efecto, se nombre un juez de conzejo en cada un año en el tiempo que los otros oficiales para que lo hagan cumplir y ejecuttar.

[13] Otrósí, que ninguna persona sea hosada de desojar en parral ni viña ajeno sin licencia de su dueño, so pena [sic] ni llevar pajones de heredad ajena, so pena de sesenta maravedíes por cada vez que hiciere lo contrario y más pague el daño a los dueños de los tales parrales, viñas y heredades.

[14] Que los fieles tengan especial cuidado / de hazer confirmar estas ordenanzas y las antiguas y de hazerlas guardar, cumplir y ejecuttar y tener un traslado de ellas para saber lo que han de hazer.

[1584, agosto 25. Villanueva de Mena]

En la Audiencia pública de Villanueva de Mena a veinte y cinco días del mes de agosto de mill y quinientos y ochenta y quatro años, ante el ylustre señor Sebastián de Angulo, theniente de Correxidor en los Valles y tierra de Mena por Su Magestad, y en presencia de mí Diego Jil de Partearroyo, escrivano de Su Magestad y del número de Mena, y testigos de yuso escriptos presentes, Francisco de la Tapia, vezino y rexidor de el dicho lugar de Nava, y ansí parecido dijo que por los vecinos de el dicho lugar de Nava estaban echas estas ordenanzas muchos [años] avía, por tanto que pedía y pidió se les mande confirmar y confirme y lo pidió por testimonio, siendo testigos Pedro del Valle y Juan de Vallejo escrivanos y yo el dicho escrivano ante quien pasó. Diego Jil de Partearroyo.

Y después de lo suso dicho en la dicha Audiencia pública, día, mes y año suso dichos, el dicho señor theniente, en presencia de mí el dicho escrivano y testigos, diho que confirmava y confirmó las dichas orde/nanzas de suso contenidas, según y como en ellas se contiene, y mandó se guarden y cumplan, según y como en ellas se contiene, so pena de trescientos maravedíes. Ansí lo proveyó y mandó y firmó de su nombre siendo testigos los dichos. Sebastián de Angulo, por su mandado Diego Jil de Partearroyo.

[1585, octubre 8. Villanueva de Mena]

En el lugar de Villanueva de Mena a ocho días del mes de octubre de mill y quinientos y ochenta y cinco años, ante el mui ylustre señor don Gerónimo de Santa Cruz Faxardo, Correxidor y Justicia maior en todo este Correximiento de las Quatro Villas de la Costa de la Mar por Su Ma-

gestad, pareció presente Rodrigo de Yganza, vezino y rexidor de el lugar y conzejo de Nava, el qual presentó las ordenanzas de el dicho lugar que tienen para su buen gobierno, y habiéndolas visto su merzed dijo que las confirmava y confirmó y aprovava y aprobó y esto en quanto a lugar de Derecho y no más ni allende, sin perjuicio de la jurisdizi3n real de Su Magestad, y hansí lo proveió, / mandó y firmó de su nombre. Testigos, Rodrigo de la Pedrosa y Juan de la Serna, criado de su merzed. Don Gerónimo de Santa Cruz Faxardo. Pasó ante mí, Juan Martín de Angulo.

[1586, octubre 24]

Vistas estas ordenanzas que los vecinos del conzejo de Nava tienen para su governazi3n por el señor Alonso de la Torre, dijo que las confirmava y confirmó y mandó se guarden y cumplan como en ellas se contiene y esto sin perjuicio de la jurisdizi3n real. *Fecho en veinte y quatro días del mes de octubre de mill y quinientos y ochenta y seis años.* Alonso de la Torre. Ante mí Pedro Ortiz de Taranco.

[1589, septiembre 27]

Vistas por mí Juan de Guenes Albarado, theniente de Correxidor e juez de residencia en Mena, las ordenanzas que el conzejo de Nava tiene para sus buen gobierno y atento son útiles y provechosas para el dicho conzejo, dijo que las confirmava y confirmó en quanto a lugar de Derecho y no más ni allende, sin perjuicio de la jurisdizi3n real, y lo firmo de mí nombre *a veinte y siete de septiembre / de mill y quinientos y ochenta y nueve años.* Juan de Guenes Allbarado. Francisco Hortiz.

[s.f.]

Vistas estas ordenanzas de el conzejo de Nava que ha presentado Rodrigo de la Tapia, rexidor de el dicho conzejo, ante Diego de la Llave, theniente de Correxidor en Mena, y por ante mí Francisco Ortiz de Ribota, escrivano del Rey, nuestro señor, y del número y ayuntamiento del dicho Valle, y testigos, y las confirmaciones de los juezes mis antezesores, y como son útiles y provechosas para la buena conservaci3n del dicho conzejo, por tanto digo que a pedimento y consentimiento del dicho rexidor las confirmo y apruevo y mando sean guardadas, cumplidas y ejecutadas, según y como en ellas se contiene y declara, y esto sin perjuicio del patrimonio real de Su Magestad y de su real justicia y leyes y premáticas reales de Su Magestad, y así lo proveyó; el dicho señor theniente lo firmó de su nombre e yo el dicho escrivano ante quien pasó. Diego de la Llave. Francisco Hortiz.

[1601, octubre 3. Nava de Ordunte]

En el lugar / de Nava a tres días del mes de octunre de mill seiscientos y un años, ante Diego de la Llave, theniente de Correxidor y juez de residencia en este Valle de Mena, en presencia de mí el presente escrivano público y testigos, Matheo de la Puente, vezino y rexidor del dicho lugar, presentó las ordenanzas de suso contenidas que el dicho lugar y conzejo de él tiene, pidió a su merzed las aprueve y dé por buenas; y vistas por su merzed, dijo aprovava y aprobó las dichas ordenanzas y mandó se guarden y ejecutten, y esto lo que ha lugar de Derecho e no más y sin perjuicio del patrimonio real, y lo firmó de su nombre. Diego de la Llave. Pasó ante mí, Pedro del Valle.

[1606, abril 14. Villanueva de Mena]

En la Audiencia de Villanueva de Mena a catorze días del mes de abril de mill y seiscientos y seis años, Juan López de Linares, theniente de Corredor en Mena, en presencia de mí Antonio Ortiz de Velasco escrivano y testigos, vistas estas ordenanzas del lugar de Nava, de pedimento de Juan de Villa, / dijo que las confirmava y confirmó y que mandava y mandó que se guarden y ejecuten como en ellas se contiene, sin perjuicio de la jurisdicción real, y lo firmó siendo testigos Diego de Angulo y Francisco Ortiz y Pedro del Valle escrivanos, y de ello doy fee, firmelo, Juan López de Linares, por su mandado Antonio Ortiz de Velasco.

[1610, septiembre 24]

Vistas las ordenanzas del concejo de Nava por su merzed de Pedro del Candano, theniente en Mena, que ante su merzed ha exivido el rexidor de dicho concejo para que las aprueve para su buena gobernación, dijo que las confirmava y confirmó e dio por buenas para que usen de ellas sin caer en pena alguna, sin perjuicio de la jurisdicción real, y lo firmó *en veinte y quatro días del mes de septiembre de mill y seiscientos y diez años*, siendo testigos Antonio Ortiz de Velasco y Franzisco Ortiz de Ribota escrivanos. Pedro del Candano. Ante mí, Thomás de Entrambasaguas de Angulo. /

[1607, marzo 11. Nava de Ordunte]

En el lugar de Nava a honze días del mes de marzo de mill seiscientos y siete años, en presencia de mí Antonio Ortiz de Velasco, escrivano del Rey, nuestro señor, [y] del número de Mena, y testigos, parecieron presentes el concejo y vecinos del concejo de Nava, estando juntos a concejo a campana tañida, según que lo han de uso y costumbre, para tratar las cosas convenientes al servicio de Dios, nuestro Señor, y bien del dicho concejo, Diego de Xijano, Juana Bringas el maior en días, Juan Pérez Machón, Matheo de la Puente, Franzisco de la Tapia, Juan Zorrilla, Bartolomé de Pando, Pedro Bringas, Bartolomé Bringas, Juan Roíz, Diego Gordón, Juanes de Aganza, Matheo de la Lama, Diego Machón, Juan Bringas el mozo, Pedro Machón, vezinos del lugar de Nava, y diciendo y loando y aprovando las ordenanzas que el dicho concejo tiene, [1] ordenaron que se azera lo que ay de la Cruz de las Torcas hasta el dicho lugar de Nava y desde el dicho lugar de Nava hasta / la Cruz de las Revillas, que son términos del dicho lugar de Nava, y que hansí mismo se cierre y metta en azera todas las heredades que están a linde y surco del río caudal, que se cierre de siete pies en alto y más el escacho, so las penas contenidas en las dichas ordenanzas.

[2] Y ordenaron que las zerraduras que haora se metten en azera ni las demás no se puedan cerrar con leña de carrasco, revolla ni enzina de las dehesas del concejo.

Testigos que estaban presentes, Juan de Xijano, hijo del dicho Diego de Xijano, Matheo, hijo del dicho Juan Pérez Machón, y los que supieron firmar lo firmaron y por los que no un testigo a ruego.

Y ansí mismo parecieron ante mí el dicho escrivano y testigos parecieron presentes don Juan de Velasco y Gregorio Ortiz de Santecilla, vezinos del dicho lugar de Nava, y dijeron que consienten en este capítulo de ordenanza y lo pedieron por testimonio. Testigos, los suso dichos / y de ello doy fee yo el dicho escrivano y lo firmé.

[3] Otrosí, ordenaron [que] el que cerrare las dichas azeras y otras qualesquier de dicho concejo o qualquiera de ellas, además, pague por el cortar en las dehesas las penas contenidas en las dichas ordenanzas por hallarse cerrado con la tal lleña [sic] cien maravedies de pena para el dicho concejo, y ansí mismo este capítulo de ordenanza, presentes Juan de la Bega y Juan Machón el mozo y Juan Machón el más viejo de Zerezeda. Testigos, los suso dichos, Matheo de la Puente, Juan Bringas,

Juan Bringas, Diego de Xijano, Pedro Bringas, Bartolomé Bringas, Bartolomé de Pando, Diego de Gordón, Juan Pérez Machón, Matheo Machón. Pasó ante mí, Antonio Ortiz de Velasco.

[1610, noviembre 14. Nava de Ordunte]

En el lugar de Nava, cerca de la Yglesia de señor San Juan de Nava, a catorze días del mes de noviembre de mill seiscientos y diez años, estando el conzejo, caballeros, hijo / de algo y vecinos del dicho lugar de Nava juntos a su conzejo a campana tañida, según que lo han de uso y costumbre para trahar de las cosas tocantes e cumplideras del servicio de Dios, nuestro Señor, y bien del dicho conzejo, en presencia de mí Antonio Ortiz de Velasco, escrivano del Rey, nuestro señor, [y] del número de Mena, y testigos, en expecial don Juan de Velasco, Gregorio Ortiz de Santecilla, Juan Bringas el maior en días, Juan Pérez Machón, Juan Bringas el menor en días, Pedro Bringas, Bartolomé Bringas, Juan de la Bega e Juan Machón de Zerzedea el mozo, Juan de Cudanes rexidior, Juan de Aganza rexidior, Bartolomé de Pando, Bartholomé de Maltrana, Franzisco de la Tapia el mozo, Matheo de la Lama, Juan Zorrilla, Pedro Machón, Juan de Xijano, vezinos de el dicho lugar de Nava, que son la maior parte del dicho conzejo, y visto las ordenanzas de él, confirmadas por el señor Pedro del Candano, theniente de Correxidor, que al presente / es en este Valle de Mena, y por otros sus antecesores, y que loándolas y aprovándolas como mejor aya lugar de Derecho para el gobierno de ellos, montes, granas y panes de los páramos, ordenaron lo siguiente:

[1] Primeramente, que en este presente año jamás en el comer de las granas de las dehesas bodegueras de el Carrascal de las Vallejas y Sobre Oyancas y el Soto de Sopando y Peña Legundia, que son de roñre y encina, cada vezino pueda metter a comer las dichas granas tres puercos mayores y una puerca con lechones, los quales dichos puerca y puercos lechones sean criados o comprados hantes del día de San Juan en cada un año, y el que no tubiere los dichos tres puercos mayores, los pueda tomar a costoya, y si algún vezino tuviere más de los dichos tres puercos y una puerca, sea obligado a tomarlos el vecino que no tuviere puercos, pagándole a dos reales de costoya por cada un puerco, y no habiendo vezino o vecina que le falten los / dichos puercos, el que los tuviere de más aya de pagar los dichos dos reales de costoya para el dicho conzejo, y si fueren lechones chicos se entienda dos por uno.

[2] Otrósí, hordenaron que si puercos de fuera del dicho conzejo comieren grana en las dichas dehessas, sean prendados y paguen de pena a quatro maravedies de día y a quatro de noche de cada puercos, y se entienda que dos lechones chicos se cuenten por uno maior, y esta pena paguen por cada vez que fueren prendados y hallados.

[3] Otrósí, ordenaron que en un capítulo de ordenanza que el dicho conzejo y vecinos *en honze días del mes de marzo de mill y seiscientos y siete años* ordenaron en razón de la guarda y costoya de los montes se guarde y cumpla como en él se contiene y se pida confirmación de él a su merzed del theniente que es o fuere de este Valle de Mena.

[4] Otrósí, que ninguna persona de ningún estado ni calidad que sea de aquí adelante pueda atar ninguna cabalgadura mular, cavallar ni asnal, ni vacuno ganado / entre los trigos sembrados ni en campo, so pena de un real por cada vez que se attare.

[5] Otrósí, ordenaron que de aquí adelante ninguna persona de ningún estado ni calidad que sea pueda segar yerba en ningún caño ni horilla agena, [so] pena de un real por cada vez que fuerenprehendados y hallados, o segándolo se aberiguare que los sieguen.

Y pidieron los dichos conzejo y vecinos a su merzed de Pedro de Candano, theniente de Correxidor en los Valles y tierra de Mena y a los demás thenientes que adelante fueren confirmar, ejecutar y guardar estos capítulos y ordenanzas por ser en servicio de Dios, nuestro Señor, y bien del dicho conzejo y vecinos. Testigos que estaban presentes, Juan Ortiz de Velasco, hijo de mí el dicho escrivano, y Pedro Ortiz, criado de Matheo de la Puente y Juan de la Bega, hijo del dicho Juan de la Bega, y los que supieron firmar lo firmaron y por los demás un testigo a su ruego en / fec de ello lo firmé yo el escrivano. Gregorio Ortiz de Santecilla, Bartholomé de Pando, Diego Gordón, Juan

Bringas, Pedro Bringas, Pedro Machón, Bartholomé Bringas, Juan Machón, Juan Bringas. Ante mí, Antonio Ortiz de Velasco.

[1610, noviembre 15. Villanueva de Mena]

En el lugar de Nava, digo, de Villanueva de Mena, a quinze días del mes de noviembre de mill y seiscientos y diez años, su merzed de Pedro del Candano, theniente de Correxidor en los Valles y tierras de Mena, en presencia de mí Antonio Ortiz de Velasco, escrivano del Rey, nuestro señor, del número de Mena, haviendo visto de pedimento de el conzejo de Nava y sus vecinos los capítulos de ordenanza y los ordenados por el dicho conzejo y vecinos en dicho lugar de Nava a honze días de el mes de marzo de mill y seiscientos y siete años, en catorze días de el presente mes de noviembre de el dicho año, dijo que las confirmava y confirmó, aprovava y aprobó y mandava y mandó que se guarden / y executen y cumplan so las penas en ellas contenidas y dio su comisión en forma a los rexidores que son o fueren del dicho lugar de Nava y demás personas para que los hagan ejecutar, cumplir y guardar, lo qual hansí provcyó y mandó en la mejor vía y forma que aya lugar de Derecho y sin perjuicio de la jurisdicción real y su patrimonio, y lo firmó de su nombre estando presentes por testigos Francisco Sánchez del Valle y Lázaro de Angulo y Thomás de Entrambasguas, escrivanos, y de ello doy fee y firmelo. Pedro del Candano. Ante mí, Antonio Ortiz de Velasco.

E yo el dicho Antonio Ortiz de Velasco, escrivano del Rey, nuestro señor, de el número de Mena, de mandado del dicho Pedro del Candano, theniente de Correxidor en los Valles y tierra de Mena, y de pedimento de los dichos Juan de Aganza y Juan de Zudanes, fize sacar este traslado de las ordenanzas, confirmación y capítulos de el dicho conzejo / de Nava en diez y seis foxas con esta que va mí signo, y no recibí derechos, en testimonio de verdad, Antonio Hortiz de Velasco.

.....*****

[1615, enero 26. Nava de Ordunte]

En el lugar de Nava a veinte y seis días de el mes de henero de mill seiscientos y quinze años, su merzed el señor Antonio Ortiz de Velasco, theniente de Correxidor en los Valles y tierras de Mena, en presencia de mí el escrivano, vistas estas ordenanzas de el dicho conzejo de Nava, dijo que las confirmava y confirmó y aprovava y aprobó y mandó que se ejecutten y guarden como en ellas se contiene, sin perjuicio de la jurisdicción real, y lo firmó de su nombre y de ello doy fee, y lo firmé yo el escrivano, testigos Pedro Ortiz de Partearroyo clérigo y Pedro del Valle y Juan Pérez, vezinos de Caniego y Burcena. Antonio Ortiz de Velasco. Pasó ante mí, Pedro del Valle.

[1622, marzo 8. Nava de Ordunte]

Vistas estas ordenanzas de el conzejo / de Nava por su merzed Francisco Ruiz, theniente de Correxidor en Mena, por ante mí el escrivano, dijo que las confirmava y confirmó y aprovava y aprobó en lo que ha lugar de Derecho, para que se guarden, cumplan y ejecutten entre los vecinos de el dicho conzejo de Nava que haora y adelante serán, y lo firmó en Nava a ocho de marzo de mill y seiscientos y veinte y dos años. Francisco Ruiz de Quintana. Ante mí, Francisco Sánchez de el Valle Hortiz.

[1623, agosto 20. Nava de Ordunte]

En el lugar de Nava a veinte días de el mes de agosto de mill y seiscientos y veinte y tres años, en presencia de mí el escrivano público y testigos parecieron presentes Gregorio Ortiz de Santecilla, theniente de Correxidor, y Matheo de la Puente, diputado de los cavalleros hijosdalgo, y Juan Bringas rexidor, Juan de la Bega, Juan Ruíz, Diego García, Pedro de Ungo, Bartholomé de / Maltrana, Juan Machón el viejo, Juan Machón el mozo, Andrés de Goveo, Antón Gutiérrez, Franzisco de la Tapia, Franzisco de Opio, Pedro Bringas, Juan de la Sottilla, Andrés Machón, todos vecinos de el conzejo de Nava, estando en su conzejo la maior parte de los vecinos de él a repique de campana, según que lo han de uso y costumbre, todos unánimes y conformes, de un acuerdo y voluntad dijeron que:

[1] ordenaron y mandaron que todos los vecinos que pareciere tener bacas y demás ganados mayores vacunos desde el señor San Juan de junio arriva todos los que tubieren dichos ganados maiores, excepto los bueyes de arado, los ayan de llevar y lleven al Monte de la Ordunte, atento a [que de] no haverlo echo se le ha recrecido y recreze mucho daño a los vecinos de este dicho conzejo, así en sus panes y viñas y en las yerbas para los demás ganados que handan al trabajo, / y lo cumplan todos [so] pena de un real cada vez que dejare de hazerlo y más el daño que así hicieren las dichas bacas; y también se halló presente Matheo Machón rexidor.

[2] Otrosí. ordenaron y mandaron que atento qualquier obligado que huviere en el dicho conzejo por qualquier falta que tuviere, conforme a los arrendamientos pesados y que huvieren tenidos las dichas faltas, los rexidores del dicho conzejo los puedan penar y penen libremente por ducientos maravedíes.

Los quales dichos capítulos hicieron y mandaron se paguen en la ordenanza, atento los había en ella y ahora parece que faltan, y mandaron que todos los capítulos en ella contenidos se ayan de cumplir y cumplan; los quales todos loaron y aprobaron y rattificaron y dieron por buenos, estando presentes por testigos, Franzisco Bringas y Juan de la Bega y Andrés Bringas, avitantes en el dicho conzejo, y los que supieron / [firmar firmaron] de sus nombres y por los que no supieron un testigo. Gregorio Ortiz de Santecilla, Matheo de la Puente, Matheo Machón de Partearroyo, Pedro Bringas, Juan Bringas, Juan Zorrilla, Antonio Gutiérrez, Juan Zorrilla, Franzisco Bringas. Ante mí, San Juan de la Torre.

[1625, octubre 10. Tarriva de Nava]

Vistas estas ordenanzas por don Fernando de Arredondo Agüero, theniente de Correxidor de este Valle y tierra de Mena por el Rey, nuestro señor, en presencia de mí el escrivano, dijo que las confirmava y confirmó y los nuevos capítulos, en lo que ha lugar de Derecho, mandó los guarden y cumplan como en ellos se contiene, y no excedan de ellas pena, que serán castigados por todo rigor, y lo firmó *en Tarriva del dicho conzejo a diez días del mes de octubre de mill y seiscientos y veinte y cinco años*. Testigos, Antonio Ortiz de Velasco y Gregorio Ortiz de Santecilla, habiéndolas entregado Juan Zorrilla, rexidor de Nava. Don Fernando de Arredondo Agüero. Ante mí, San Juan de la Torre. /

[1627, agosto 1. Tarriva de Nava]

Vistas estas ordenanzas del conzejo de Nava por Antonio Ortiz de Velasco, theniente de Correxidor en este Valle de Mena por el Rey, nuestro señor, dijo que las confirmava y confirmó en lo que a lugar de Derecho, y mandó que los vecinos del dicho conzejo de Nava que son y fueren las guarden y cumplan, según y como en ellas se contiene, sin perjuicio del real patrimonio, y lo firmó *en el varrio de Tarriva de el conzejo de Nava a primero día de el mes de agosto de mill y seiscientos y veinte y siete años*, en presencia de mí el escrivano público y testigos que estaban presentes, Gregorio Ortiz de Santecilla y Franzisco de la Tapia, Antonio Ortiz de Velasco. Ante mí, San Juan de la Torre.

[1631, noviembre 3]

Vistas estas ordenanzas de el lugar de Nava por el señor Matheo de Verastigui, theniente en Mena, dijo que las confirmava y confirmó, sin perjuicio de el real patrimonio, *en tres días del mes de noviembre de mill y seiscientos y treinta y un años*. Matheo de Verastigui. Thomás de Entrambasaguas Angulo.

[1636, marzo 12. Nava de Ordunte]

En el lugar de Nava a doze días / del mes de marzo de mill y seiscientos y treinta y seus años, su merzed el señor don Pedro de Carranza Salazar, theniente de Correxidor de este Valle de Mena y su jurisdicción por el Rey, nuestro señor, por testimonio de mí el escrivano, habiendo visto estas ordenanzas de el conzejo de Nava, handando en visita xeneral, dijo que las confirmava y confirmó en quanto a lugar, sin perjuicio, y mandó su merzed que no excedan de ellas [so] pena de ser castigados por todo rigor; así lo proveyó, mandó y firmó. Don Pedro de Carranza Safazar. Ante mí, San Juan de la Torre.

[1639, marzo 25. Nava de Ordunte]

Vistas estas ordenanzas de el lugar de Nava por su merzed don Juan Zorrilla, theniente de Correxidor en este Valle de Mena por el Rey, nuestro señor, *en veinte y cinco de marzo de mill y seiscientos y treinta y nueve años, en el dicho lugar de Nava*, dijo que las confirmava y confirmó e aprovava y aprobó, sin perjuicio de la jurisdicción real, y lo firmó, haviéndolas presentado Matheo Machón, / vecino y rexidor del dicho lugar. Don Juan Zorrilla de San Martín. Ante mí, Diego de Yñigo Rozas.

[1640, diciembre 3. Nava de Ordunte]

Vistas estas ordenanzas de el conzejo de Nava, que se han exivido ante su merzed de Juan Zorrilla de San Martín, theniente de Correxidor en este Valle de Mena por Su Magestad, en visitta xeneral en el dicho lugar de Nava, *a tres de diziembre de mill y seiscientos y quarenta años*, mandava y mandó que se guarden y ejecutten conforme a Derecho y no más, y lo firmó, e yo el escrivano del número y ayuntamiento de este Valle. Juan Zorrilla. Ante mí, Franzisco Sánchez del Valle Ortiz.

[1644, enero 29]

Vi[stas] estas ordenanzas del conzejo de Nava por su merzed el señor Lizenciado don Lope de Zeballos, theniente de Correxidor de este Real Valle de Mena por Su Magestad, dijo que las confirmava y confirmó en quanto a lugar a Derecho, sin perjuicio del real patrimonio, para su buen gobierno, así lo proveyó, mandó y firmó *en veinte y nueve de henero de mill y seiscientos y quarenta y quatro / años*. Lizenciado don Lope de Zeballos. Ante mí, San Juan de la Torre.

[1646, febrero 14. Nava de Ordunte]

El Lizenciado don Lope de Zeballos, theniente de este Valle de Mena, mandó y dio comisión en bastante forma a Franzisco de Amas y a qualquier merino o cotanero behedor que es al presente de este conzejo de Nava para que con bara alta de xusticia pueda sacar y saque prendas a los vezinos de este dicho conzejo y a qualquiera de ellos y a los forasteros de esta mi jurisdicción que tuviesen y hazienda y heredades en él, por las azeras que tubieren y fueren a su cargo el zerrarlas, para que traigan las dichas prendas al remate, conforme a las ordenanzas de el dicho conzejo de Nava, y de lo prozedido de ellas hagan zerrar las dichas azeras guardando en todo la costumbre y ordenanza que tiene el dicho conzejo de Nava; y no pareciendo en sus casas prendas, se les notifique por qualquiera persona con esta comisión que dentro de tercero día cierren las dichas zerraduras a su cargo, [so] pena que pasado el dicho término vendan nogal, manzano o otro qualquier árbol o heredad para la per/sona que las cierre, y penas de ordenanza para cuio efecto también les dio comisión en forma.

Fecho en el conzejo de Nava a catorze de febrero de seiscientos y quarenta y seis años. Licenciado Zeballos. Ante mí, Sebastián de Valle.

[1648, marzo 20. Nava de Ordunte]

Que se huviere de la comisión de lo suso sin que incurran en pena alguna. *En Nava en veinte días del mes de marzo de mill y quarenta y ocho años.* Lo firmó el señor Pedro de Cariga, theniente en Mena dicho día. Pedro de Cariga.

[1646, mayo 30]

Vistas estas ordenanzas de los vecinos y conzejo de Nava por su merzed de Pedro de Cariga Agustina, theniente de Correxidor en este Valle por Su Magestad, dijo que las confirmava y confirmó en quanto a lugar de Derecho, sin perjuicio del real patrimonio, y mandó que los dichos vecinos usen de ellas según y como han tenido de costumbre hasta que [sic] sin exceder, y lo firmó en treinta de mayo de mill y seiscientos y quarenta y seis años. Pedro de Cariga. Ante mí, Pedro Fernández de Vallejo.

[1650, noviembre 22. Nava de Ordunte]

Vistas estas ordenanzas del lugar de / Nava por su merzed el señor don Franzisco de Montalbán, theniente de Correxidor en Mena, por ante mí el escrivano, dijo que las confirmava y confirmó en quanto aya lugar de Derecho. *En Nava a veinte y dos días del mes de nobiembre de mill y seiscientos y cinquenta años.* Don Franzisco de Montalbán. Ante mí, Raphael de Entrambasaguas Angulo.

[1654, diciembre 6. Nava de Ordunte]

En el varrio de Tarriva, conzejo de Nava, a seis días de el mes de diziembre de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años, de pedimento de Juan de la Bega y Pedro Bringas, rexidores que al presente son de este dicho conzejo, yo el presente escrivano correxí el traslado de estas ordenanzas con el que el dicho conzejo tienc de las antiguas con que se han governado hasta aquí y conuerda con ellas, haviéndole bien visto y mirado, y para que de ello conste yo don Juan de la Torre, escrivano público del Rey, nuestro señor, perpetuo del número de este dicho Valle, lo firmé dicho día, mes y año, e yo el dicho San Juan de la Torre lo signé en testimonio de verdad. San Juan de la Torre.

[1679, febrero 26. El Verrón]

Vistas estas ordenanzas del lugar de / Nava y sus capítulos por el señor don Benito de Velasco, theniente de Correxidor en este Real Valle de Mena por Su Magestad, dijo que las confirmava y confirmó para que usen de ellas, sin perjuicio de la jurisdiziión y patromonio real de Su Magestad. *En El Verrón en veinte y seis de febrero de mill y seiscientos y setenta y nueve años.* Don Benito de Velasco. Ante mí, Raffhael de Entrambasaguas Angulo.

[1683, septiembre 22. El Verrón]

Vistas estas ordenanzas de el conzejo de Nava que tienen para su buen gobierno por su merzed del señor don Pedro de Angulo Velasco, theniente de Correxidor en este Real Valle de Mena por Su Magestad, por ante mí el escrivano, dixo que las confirmava y confirmó en quanto a lugar de Derecho, sin perjuicio de la jurisdiziión y patrimonio real de Su Magestad. *En el lugar del Berrón, a veinte y dos de septiembre de mill y seiscientos y ochenta y tres años.* Don Pedro de Angulo Velasco. Ante mí, Rafael de Entrambasaguas Angulo.

[1687, agosto 10. Nava de Ordunte]

Vistas estas ordenanzas del conzejo de Nava que tienen para su buen gobierno / por su merzed el señor don Eusebio de Quirós, theniente de Correxidor en este Real Valle de Mena por Su Ma-

gestad, por testimonio de mí el escrivano, dijo que las confirmava y confirmó conforme a Derecho, sin perjuicio del real patrimonio de Su Magestad. *En el dicho lugar de Nava, a diez días del mes de agosto de mill y seiscientos y ochenta y siete años.* Eusebio de Quirós. Ante mí, Joseph Fernández de las Rebillas.

[1690, noviembre 26. Nava de Ordunte]

Vistas estas ordenanzas del conzejo de Nava que tienen para su buen gobierno por su merzed el señor don Joseph de Palacio Villegas, theniente de Correxidor en este Real Valle de Mena por Su Magestad, ante mí el escrivano, dijo que las aprovava y aprobó, confirmava y confirmó, sin perjuicio del real patrimonio de Su Magestad. *En el dicho lugar de Nava, a veinte y seis días del mes de noviembre de mill y seiscientos y noventa años.* Don Joseph de Palacio Villegas. Ante mí, Joseph Fernández de las Revillas.

[1695, agosto 18. Villanueva de Mena]

Concuerta este traslado con las ordenanzas antiguas que el conzejo de Nava tiene para su conservación y buen gobierno, y le saqué en virtud de auto de visita xeneral que / se tomó por el señor don Juan Antonio de Cantera en la última que se tomó por estar en algunas partes esenciales rotas y canceladas, y en fee de ello lo signo y firmo, *en Villanueva de dicho Valle, a diez y ocho de agosto de mill seiscientos y noventa y cinco años.* En testimonio de verdad, Joseph Fernández de las Revillas.

[1710, septiembre 23. Nava de Ordunte]

Vistas estas ordenanzas de el lugar de Nava que tiene para su buen gobierno político y económico, en vista xeneral por el señor don Pedro Herrero Montaña, theniente de Correxidor en este Real Valle de Mena por Su Magestad, dijo las aprovava y aprobó en quanto a lugar de Derecho y sin perjuicio de la jurisdicción ordinaria y patrimonio real de Su Magestad. *En el lugar de Nava de dicho Valle, a veinte y tres días de septiembre año de mill settecientos y diez.* Don Pedro Herrero Montaña. Ante mí, Francisco Miguel de San Pelayo.

[1714, junio 10. Nava de Ordunte]

El señor don Joseph Antonio de Vuestro Marroquín, theniente de Governador en este / Real Valle de Mena por Su Magestad, estando haciendo visita general en él y testimonio de mí el presente escrivano del número y ayuntamiento con vista de las ordenanzas que el lugar de Nava tiene para su buen réximen y gobierno, dijo las aprovava y aprobó en quanto a lugar de Derecho, sin perjuicio del real patrimonio, para que los vecinos del dicho lugar usen de ellas observando sus capítulos sin exceder. *Nava y junio diez de mill settecientos y catorze.* Don Joseph Antonio de Vuestro. Ante mí, Francisco Miguel de San Pelayo.

[1717, julio 22. Nava de Ordunte]

Vistas por el señor don Sebastián de Abellana, theniente de governador, justicia ordinaria en este Valle Real de Mena, las ordenanzas que tiene este conzejo para su reximiento y gobierno, estando haciendo visita xeneral en él, en testimonio de mí el escrivano del número y ayuntamiento de este Valle, dijo que sin perjuicio del real patrimonio, las confirmava y aprueba y manda que los vecinos y naturales de este [lugar] de Nava / las observen y sus rexidores ejecuten las penas de sus capítulos sin exceder en manera alguna. *Nava y jullio veinte y dos de mill settecientos y diez y siete.* Don Sebastián de Abellana. Ante mí, Pedro Marroquín de Montchermoso.

[1720, julio 2. Nava de Ordunte]

El señor don Bernardino Joseph de Arredondo, theniente de governador de este Real Valle de Mena por Su Magestad, estando haciendo visita xeneral en él y testimonio de mí el presente escrivano del número y ayuntamiento, con vista de las ordenanzas que el lugar de Nava tiene para su

buen réximen y gobierno, dijo las aprovava y aprobó en quanto a lugar de Derecho, sin perjuicio del real patrimonio y jurisdicción ordinaria, para que los vecinos del dicho lugar usen de ellas observando sus capítulos sin exceder. *Nava y jullio dos de mill settecientos y veinte años*. Don Bernardo Joseph de Arredondo. Por su mandado, Franzisco Albo Rivero.

[1724, julio 9. Nava de Ordunte]

Vistas en visitta xeneral por el señor don Juan Antonio de Gorgollo, theniente de governador en este Valle Real de Mena, las ordenanzas / que este lugar y conzejo de Nava tiene para su buen réximen y gobierno en testimonio de mí el presente escrivano del número y ayuntamiento de dicho Valle, dijo las aprovava y aprobó en quanto a lugar de Derecho, sin perjuicio del real patrimonio y jurisdicción ordinaria, y que los vecinos de dicho lugar y conzejo usen de ellas para en las cosas y casos que en ellas se contienen sin que excedan en cosa alguna en contravención de sus capítulos, so las penas contenidas en Derecho; y lo firmó su merzed *en este dicho [lugar] de Nava y jullio nueve de mill settecientos y veinte y quatro años*. Don Juan Antonio Gorgollo; por su mandado, Ambrosio de las Reygadas.

[1736, diciembre 12. El Verrón]

El señor don Juan Antonio Gutiérrez Carriazo, theniente de governador, justicia ordinaria en este Valle de Mena por Su Magestad (Dios le guarde), juez de residencia y visitta xeneral en que su merzed se halla entendiendo, Phe[lipe] de Arzube, vezino y rexidor del lugar de Nava, exivió y puso presente las ordenanzas que dicho lugar y conzejo tiene para su / réximen y gobierno en esta visitta xeneral, y por su merzed vistas y examinadas las halló en algunas hojas canceladas y de menos la última aprovación y otras anteriores también rottas, por cuiá falta no se puede saber lo que fue mandado en dicha última aprovación, sin embargo las aprueva y confirma sin perjuicio de el real patrimonio y jurisdicción ordinaria, atento tener sus capítulos lexibles y para que en adelante las tengan con más cuidado, mandó su merzed que por las circunstancias referidas se copien dichas ordenanzas y visittas, y echo se forren en toda forma para la conservación de ellas y para sacarla dicho rexidor, [so] pena de tres mill maravedíes en el término de doze días, las pondrá en el oficio del presente escrivano con la aprovación última que se halla diminuta y en el mismo término hará notorio este auto a los vecinos del dicho lugar para que las observen y guarden, sin exceder, so la pena referida, / y que serán severamente castigados, y por este su auto de confirmación que firmó *en el lugar del Berrón, a doze días de diziembre de mill settecientos y treinta y seis*, así lo proveyó y en fee firmé yo el escrivano con advertencia de que al traslado haciente fee que diez se interpone la authority xeneral que de Derecho se requiere. Don Juan Antonio Gutiérrez Carriazo.

[1740, septiembre 11]

Concuerta este traslado con las ordenanzas antiguas y que me han sido entregadas por el rexidor del conzejo de Nava y ban sacados sus capítulos, confirmaciones y demás a la letra lexible, y en fee de su concordanza yo Franzisco de la Torre, escrivano del Rey, nuestro señor, en el número perpetuo de este Muy Noble y Leal Real Valle de Mena, Provincia de Cantabria, en el Arzobispado de Burgos, en cumplimiento de lo que se previene y manda por la última visitta, lo signo y firmó *en honze días de septiembre, año de mill settecientos y quarenta*, en estas quarenta foxas. En testimonio de verdad, Franzisco de la Torre. /

[Se repite a la letra el auto de Gutiérrez Carriazo]

[1752, julio 28. Nava de Ordunte]

Vistas y reconocidas las ordenanzas que el lugar de Nava tiene para su buen réximen y gobierno por el señor don Domingo La Somera, theniente de governador y justicia / ordinaria en este Real Valle de Mena y juez de residencia en él, en testimonio del presente escrivano, dijo que sin perjuicio del real patrimonio y jurisdicción que su merzed administra, las aprovava y aprobó, confirmava y

confirmó, y en su consecuencia manda que los vecinos que al presente son y por tiempo fueren en dicho lugar observen y guarden sus capítulos sin exceder [so] pena de prozeder contra quien lo hiciere por todo rigor, y así mismo que para maior conservación de dichas ordenanzas respecto de hallarse nuevas las enpergaminen o aforren en pergamino o cabritilla mui fuerte, [so] pena de tres mill maravedíes. Y por éste que firmó así lo proveyó y mandó, *en dicho lugar de Nava y jullio veinte y ocho de mill setecientos cinquenta y dos años*, de que yo el escrivano doy fee. Don Domingo La Somera. Por su mandado, Pedro Marroquín de Montehermoso.

[1747, noviembre 18. El Verrón]

Vistas estas ordenanzas y sus capítulos, guárdense, cúmplanse y ejecúttense sin exceder, como en ellas se contiene, y sus facultades sin perjuicio de la jurisdicción real y ordinaria y patrimonio real de Su Magestad, lo mandó / el señor don Lorenzo Antonio Palacio Santelizes, capitán de granaderos del Reximiento de Santander, theniente de governador, xustizia real y ordinaria en este Real Valle de Mena por Su Magestad, y lo firmó su merzed, *en este lugar del Berrón, a diez y ocho dias del mes de noviembre de mill setecientos quarenta y siete años*, y en fee yo el escrivano. Don Lorenzo Antonio de Palacio Santelizes. Por su mandado, Franzisco Zorrilla.

[1751, febrero 13. El Verrón]

Vistas y examinadas las ordenanzas que tiene para su buen réximen el conzejo de Nava por el señor Lizenciado don Diego Rincón, abogado de los Reales Consejos, theniente de governador, justicia real y ordinaria de este Muy Noble y Real Valle de Mena por Su Magestad (que Dios guarde), por testimonio de mí el escrivano real y del número y ayuntamiento de él, dijo que sin perjuicio de el real patrimonio y de la jurisdicción que su merzed administra, las aprovava y aprobó, confirmava y confirmó en quanto a lugar de Derecho, y mandó ser observen, cumplan y ejecuten sin exceder, y por éste que firmó así lo proveyó y mandó, *en el lugar de el Berrón, a treze días del mes de febrero de mill setecientos y cinquenta y un años*, / en fee firmé yo el escrivano. Lizenciado don Diego Rincón. Por su mandado, Juan Antonio de Menoyo Rettes.

[1755, marzo 16. Santecilla]

Vistas en visitta xeneral las ordenanzas que tiene el lugar de Nava para su buen gobierno por el señor don Pedro Joaquín González de Roseñada, alcalde mayor y juez ordinario de este Valle de Mena por Su Magestad, dijo las aprovava y aprobó en quanto ha lugar, sin perjuicio, y mandó que dichos vecinos las observen y guarden sin exceder, y lo firmó su merzed, *en el lugar de Santecilla, a diez y seis días del mes de marzo año de mill setecientos cinquenta y cinco*. Don Pedro Joaquín González de Roseñada. Por su mandado, Bartolomé de San Pelayo.